



El Estado Constitucional:

Nacimiento y Aplicación en la República Dominicana

José Guillermo Sarita

Pág.: 26

10

EL FATCA:
o la ley norteamericana
que nos afectará a todos
Lic. Mary Fernández

18

**Responsabilidad Civil de
los Médicos Profesionales**
Gabriel Podestá

21

**La conciliación y mediación
en el proceso penal**
Dr. Jorge Subero Isa



Síguenos en twitter
@Rjuridicaunibe
y en instagram
@revistajuridicaunibe

¿Te interesa publicar en la Revista Jurídica?
Envíanos tu artículo a
consejoeditorialunibe@gmail.com

Conoce sobre nuestro banco de temas,
escríbenos a consejoeditorialunibe@gmail.com

Revista Jurídica del Grupo de Estudiantes de Derecho (GRED)

Santo Domingo, República Dominicana.
Todos los derechos reservados, enero de 2013.

w w w . u n i b e . e d u . d o



UNIBE
¡Forjando líderes!

Contenido

- 7 Carta al lector
Ana C. Ortega
- 9 Firma Digital: La preocupante responsabilidad de las entidades de certificación
Lic. Sylvio Hodos
- 10 EL FATCA: o la ley norteamericana que nos afectará a todos
Lic. Mary Fernández
- 12 Las compras por Internet:
El debate jurídico que se presenta en contra y a favor.
Lic. Eduardo Sanz Lovatón
- 13 Consideraciones Jurídicas: La legislación detrás de las Tarjetas de Crédito
Estudiantes de Derecho sección I-2010: Katherine Guillermo, Carla Moquete y Lic. Dianivel Guzmán
- 16 El concepto de daños punitivos y el principio de reparación íntegra en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Agostina Cichero
- 18 Responsabilidad Civil de los Médicos Profesionales
Gabriel Podestá
- 21 La conciliación y mediación en el proceso penal
Dr. Jorge Subero Isa
- 26 El Estado Constitucional: Nacimiento y Aplicación en República Dominicana
José Guillermo Sarita
- 30 Importancia de la Opción a Compra en el Mercado Inmobiliario
Lic. Freddy Miranda

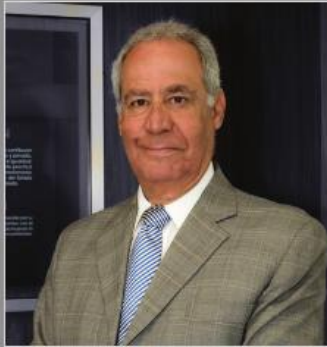
Secciones

#TuTweetEnLaRevisión 52

¿Qué es el Grupo de Estudiantes de Derecho (GRED)? 53

La directiva te explica...

- 31 La Especial Trascendencia Constitucional como Requisito de Admisibilidad en el Recurso de Amparo: ¿Necesidad o Necedad?
Melissa Valdez
- 32 Utopía del Bien “Común”
Daisy Polanco
- 34 Origen de la jurisprudencia y del recurso de casación
Por: Edgar Torres,
- 36 El Recurso de Casación en materia Inmobiliaria
Por: Pedro Romero C,
- 38 Partición de Hecho sobre Inmuebles Registrados
Eduardo Moreta
- 40 “El Camino”
Pedro Castellanos
- 42 La internacionalización del derecho dominicano: Puertas Abiertas al Mundo Exterior
Ángel González
- 44 Puntualizaciones sobre el Derecho de Familia
Mag. Francisco Pérez Lora
- 46 Modelo de Gestión del Ministerio Público para la Atención Integral a la Violencia de Género
Mag. Roxanna Reyes
- 48 Función Social del Abogado
Lic. Juan Vizcaino
- 49 Una Carta a la Juventud
Cristian Morel
- 50 Un sistema judicial seguro y confiable
Marc Ledesma
- 51 ¡No somos mensajeros!
Nicole Rizik



Escuela de Derecho

Decano de la Facultad de Derecho
José Bienvenido Pérez Gómez

Directora de la Facultad de Ciencias
Políticas y Jurídicas
Sagrario Félix de Cochón



Consejo Editorial

Directora Ejecutiva
Ana Ortega

Encargado Administrativo
Diego Faxas

Subencargada Administrativa
Christelle St. Natus

Editores
Daisy Polanco
Guily Shemer
Yvonne Ledesma
Pedro Castellanos
Enmanuel Díaz

Fotógrafa Titular
Desiree Lachapelle

Relaciones Públicas
Francisco Álvarez

Diseño, Diagramación e
ilustraciones
J. Kiróbel Rodríguez



Ana Ortega
Directora Ejecutiva

El Derecho es muchas veces definido como una ciencia, otros más arriesgados opinan que es un arte. Sin embargo, sería una limitación denominarlo como uno de ambos, si es más bien una combinación, un híbrido. Esta rama de estudio es y ha sido siempre, desde el inicio de los tiempos, el motor de funcionamiento del Estado, y su entendimiento, su análisis e interpretación comprende un estilo de vida llevado por aquellos intrépidos que creen en la justicia.

Preceptos y normas que rigen una vida organizada, que crean un sistema social, político y económico, deben ser sujeto de constante enmienda y perfeccionamiento, alcanzado solamente a través de un estudio detenido y pormenorizado.

En un mundo donde la buena educación es un privilegio, los jóvenes, futuros escultores del sistema jurídico, debemos acontecernos, hacemos notar, aprender de los más sabios y enseñar a los menos. Es por esta razón que hemos confeccionado la Revista Jurídica

del Grupo de Estudiantes de Derecho (GRED) de UNIBE, para que, trabajando junto a personas distinguidas del mundo jurídico, aportemos a nuestra Sociedad una herramienta simbólica de la libertad de expresión para promover el saber y el pensar, el análisis y la crítica, para que seamos todos partícipes del perfeccionamiento de este arte y esta ciencia.

En la Revista Jurídica del GRED UNIBE, los estudiantes de ciencias políticas y jurídicas tanto de UNIBE como de Universidades aliadas, trabajarán en conjunto con profesionales y docentes del área, exponiendo sus doctrinas sobre temas académicos y prácticos dentro del marco jurídico, social y económico, a través de un pensamiento objetivo y preciso, bien fundado y que tenga como fin principal la ilustración académica del lector. De igual forma, en la Revista promoveremos fundaciones y movimientos formados por jóvenes, que busquen aportar al bien común a través de distintos sectores sociales, en ese sentido, también fomentaremos entrevistas con miembros de la comunidad cuya trayectoria entendamos admirable y comentaremos decisiones judiciales y ejecutivas.

No basta con ser testigo de este nacimiento, queremos invitarlos a que sean nuestros cómplices, nuestro máximo aporte será el conocimiento, el saber también está en enseñar, y todos los científicos y artistas del Derecho tenemos algo que aportar. Es hora de tomar un papel activo en la sociedad, por eso les digo: ¡A redactar!

Atentamente,

Ana Ortega

Directora Ejecutiva del Consejo Editorial del
Grupo de Estudiantes de Derecho (GRED)
de UNIBE.



Sylvio Hodos

Director del Departamento
Fiscal de la Oficina de
Abogados Castillo & Castillo,
Profesor de Derecho en
UNIBE y PUCMM.

Firma Digital: La preocupante responsabilidad de las entidades de certificación

Hace 10 años, la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y su Reglamento de Aplicación, aprobada¹ a través del Decreto No. 335-03, se presentaron, teóricamente, a revolucionar el régimen jurídico de las pruebas. Lamentablemente, el artículo 9 de dicha Ley consagró la firma digital sin codificarla², - en el mismo rango que los otros medios³ de prueba ya admitidos por el artículo 1316 del Código Civil. Esto deja dicho que si un documento firmado digitalmente cumple con los requisitos legales del Artículo 31 de la Ley no. 126-02, entonces tendrá la misma fuerza probatoria que un acto bajo firma privada realizado de manera manuscrita.

Como lo señalan los ‘considerando’ del mismo Reglamento de Aplicación, “el volumen de intercambio por medios electrónicos ha crecido en forma notable en la República Dominicana”, así como el desarrollo del comercio electrónico. Se necesitaba ciertamente, a semejanza de otros países, un marco legal para garantizar la seguridad jurídica de dicha firma.

Gracias a esta normativa, cualquier persona puede adquirir una firma digital emitida por una entidad de certificación debidamente habilitada por el INDO-TEL (Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones), y así firmar, válida y electrónicamente, documentos igual de inmateriales, en el marco de una economía desmaterializada.

Sin embargo, el cambio tecnológico en la República Dominicana no sucede a la misma velocidad que en

países con mayor desarrollo y, a pesar de tener un ordenamiento jurídico que en esencia satisface todas las necesidades, el éxito de la firma digital sigue siendo limitado y/o preocupante.

La jurista Christine Féral-Schuhl³ coincide con un Informe de la Comisión Europea⁴ de 2006, los cuales subrayan también el penoso desarrollo de la firma electrónica en Europa, a pesar del desarrollo inverso proporcional del comercio electrónico, por las siguientes razones: la complejidad y el costo de la tecnología PKI; la Política de Certificación; las limitaciones eventuales de las normas nacionales pertinentes en cada país, que conllevan, por consiguiente, una falta de interoperabilidad y de reconocimiento -y pues de efectividad- de la firma digital a nivel internacional.

Decimos que ‘en esencia satisface las necesidades’ porque cabe señalar además un problema mayor, que es objeto de nuestro estudio, el cual descansa en la responsabilidad limitada de dichas entidades de certificación. El artículo 42 de la Ley No. 126-02 meramente reafirma el principio general de responsabilidad ya consagrado por los artículos 1382 y siguientes del Código Civil⁵. Es cierto que, mientras los requisitos legales para poder ejercer como entidad de certificación, el Artículo 16 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02 impone la suscripción de un seguro profesional de responsabilidad, éste no determina un monto de póliza mínimo⁶. Tampoco lo hace el Artículo 35⁷ de dicha Ley. Es el segundo acápite de la Resolución No. 113-06

¹ Siguiendo la tendencia impulsada por la Directiva Europea 1999/93/CE, la Ley Francesa No. 2000-230, el E-Sign Act Estadounidense del 2000, o las Leyes Modelos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

² Es de costumbre en los países civilistas “codificar” las leyes, para una mejor legibilidad del derecho positivo. Por ejemplo, la firma digital fue lógicamente codificada de inmediato a través de los Artículos 1316-1 a 1316-4 del Código Civil Francés.

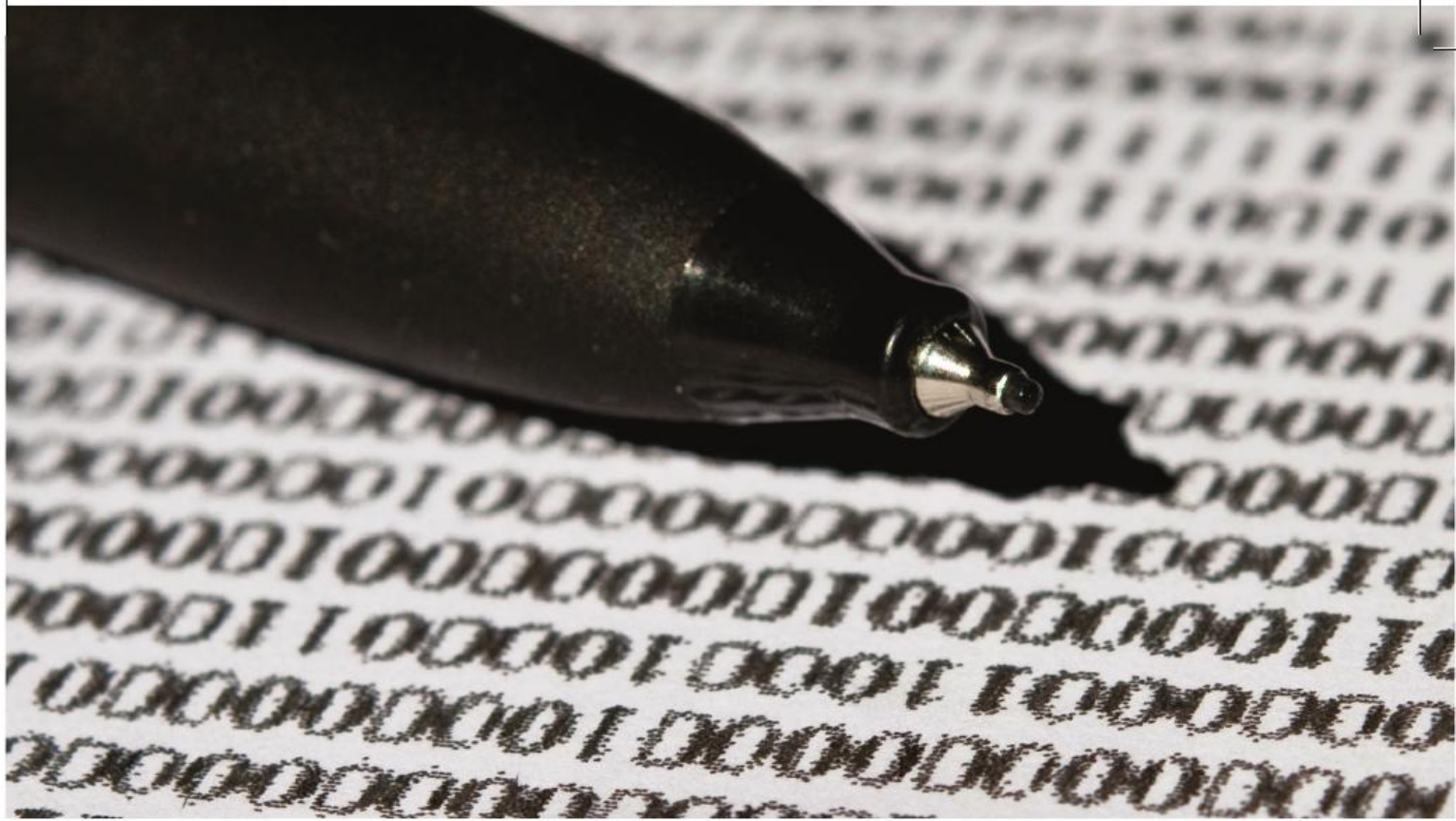
³ En su memoria obra *Cyberdoct 1011/2012*, pp. 700 y ss., 6ª edición, Dalloz, París, Francia, Septiembre 2010.

⁴ Informe sobre la aplicación de la Directiva 1999/93/CE por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, Bruselas, 15 de marzo de 2006, COM(2006)0120 final.

⁵ ARTÍCULO 42.- Responsabilidad de la Entidad de Certificación.- Salvo acuerdo entre las partes, las entidades de certificación responderán por los daños y perjuicios que causen a toda persona.

⁶ ARTÍCULO 16.- Seguros.- La Entidad de Certificación contará con seguros vigentes acordados con las responsabilidades asumidas, que cumplan con los requisitos que establezca la norma complementaria sobre las políticas de acreditación o autorización que dicte el INDO-TEL.

⁷ La Ley No. 126-02 solamente precisa que la entidad de certificación deberá [...] “contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación”, sin determinar un monto mínimo, ni definir si se entiende también tener la capacidad de eventualmente responder económicamente de las consecuencias de estas prestaciones.



del Consejo Directivo del INDOTEL, de fecha 12 de julio de 2006, quien lo establece a un monto de US\$80,000.00.

Es precisamente aquí que radica el problema. Para mayor entendimiento, haremos uso de un ejemplo: Imagínesse que el Presidente de un banco dominicano acostumbre a suscribir contratos multimillonarios en dólares con una firma digital que él cree segura, emitida por una entidad habilitada por INDOTEL, la sociedad Certif S.R.L, con un capital social mínimo de RD\$100,000.00. Imagínesse ahora que un empleado de Certif S.R.L. clone fraudulentamente dicha firma, y que se firmen igual de fraudulentamente varios contratos con esta firma falsa. Ciertamente, el empleado es responsable; pero generalmente poco solvente. En este caso, ¿quién pagará las consecuencias? ¿Los accionistas de Certif S.R.L., con solamente RD\$100,000.00 de limite de responsabilidad? ¿O el seguro, con un máximo de US\$80,000.00? Estas mismas preguntas quedan válidas si sencillamente e hipotéticamente se lograría “hackear” dicha firma digital.

Seguramente, la normativa dominicana, al establecer una responsabilidad mínima, aniquila parcialmente la seguridad jurídica que en principio deseaba instaurar.

De manera opuesta, la ley francesa impone un monto de póliza de seguro de responsabilidad exorbitante, que si se ha alcanzado la seguridad jurídica, concretamente sólo 2 entidades se atreven a usar verdaderamente la firma digital: el Estado mismo con los

“ Gracias a la firma digital, el primer acto auténtico electrónico fue así firmado en Francia el 28 de octubre de 2008, y la actividad profesional diaria de los notarios, aliviada. ”

contribuyentes⁸, por ser como se sabe de responsabilidad ilimitada; y el Colegio de Notarios⁹, archisolvente¹⁰, con sus respectivos clientes.

A la hora que una institución pública, como la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, promueva el uso de dichas firmas, cierta, pero teóricamente facilitando la vida corporativa-, les incitamos, pues, a tener mucho cuidado, y ser conscientes de los posibles riesgos del uso de la misma.

⁸La DGII francesa regala a sus contribuyentes certificados digitales para proceder a sus declaraciones juradas por Internet.

⁹Quien constituye, en Francia, también una Entidad de Certificación desde el 10 de Agosto de 2007, en aplicación del decreto No. 2005-973 del 10 de Agosto de 2005, relativo a las actas establecidas por los Notarios.

¹⁰Los notarios tienen en Francia el monopolio, entre otros, de las ventas inmobiliarias, y al igual que las entidades de certificación, tienen que tener un seguro profesional que cubra cualquier eventualidad, incluso si fuera a millones de euros.

¹¹Revue Lévy Droit de l'Immobilier 2008/43, Actualités p. 54.



Por: Mary Fernández,
Socia Fundadora de la
Oficina de Abogados
Headrick Rizik Álvarez y
Fernández

EL FATCA: o la ley norteamericana que nos afectará a todos

El Foreign Account Tax Compliance Act o FATCA, por sus siglas en inglés, es una ley norteamericana del 18 de marzo de 2010, que entrará en vigencia el año entrante, y que afectará o impactará a muchos ciudadanos, empresas y entidades con fines de lucro o no, de todo el mundo. Parte del HIRE Act de EUA, y constituye el capítulo 4 del código impositivo de los EUA o el "International Revenue Code", en inglés.

El FATCA impone obligaciones de reporte de pagos realizados por o a instituciones financieras extranjeras y aún a o de las entidades no financieras, también extranjeras. En otras palabras, los Estados Unidos de América pondrá en vigencia una ley que obligará a todas las entidades de intermediación financiera y similares, de nacionalidad o ubicación distintas a los EUA, y a entidades no financieras (industriales, comerciales, sin fines de lucro y otras) a reportar a la oficina de impuestos norteamericana, el temido "IRS" (por sus siglas en inglés), sobre cualesquiera pagos efectuados por norteamericanos fuera de territorio norteamericano.

Muchos dirán que esto sólo tiene como finalidad captar la información para posteriormente cobrar impuestos dejados de cobrar a nacionales norteamericanos, en otras palabras combatir la evasión fiscal de los norteamericanos; pero sucede que aunque esta es y fue efectivamente el fin originalmente perseguido por esta, sus efectos irán mucho más allá. Hay otros que dicen que esta ley no nos puede afectar pues las leyes son territoriales, y esta es una ley norteamericana, pero resulta, que tampoco es necesariamente así.

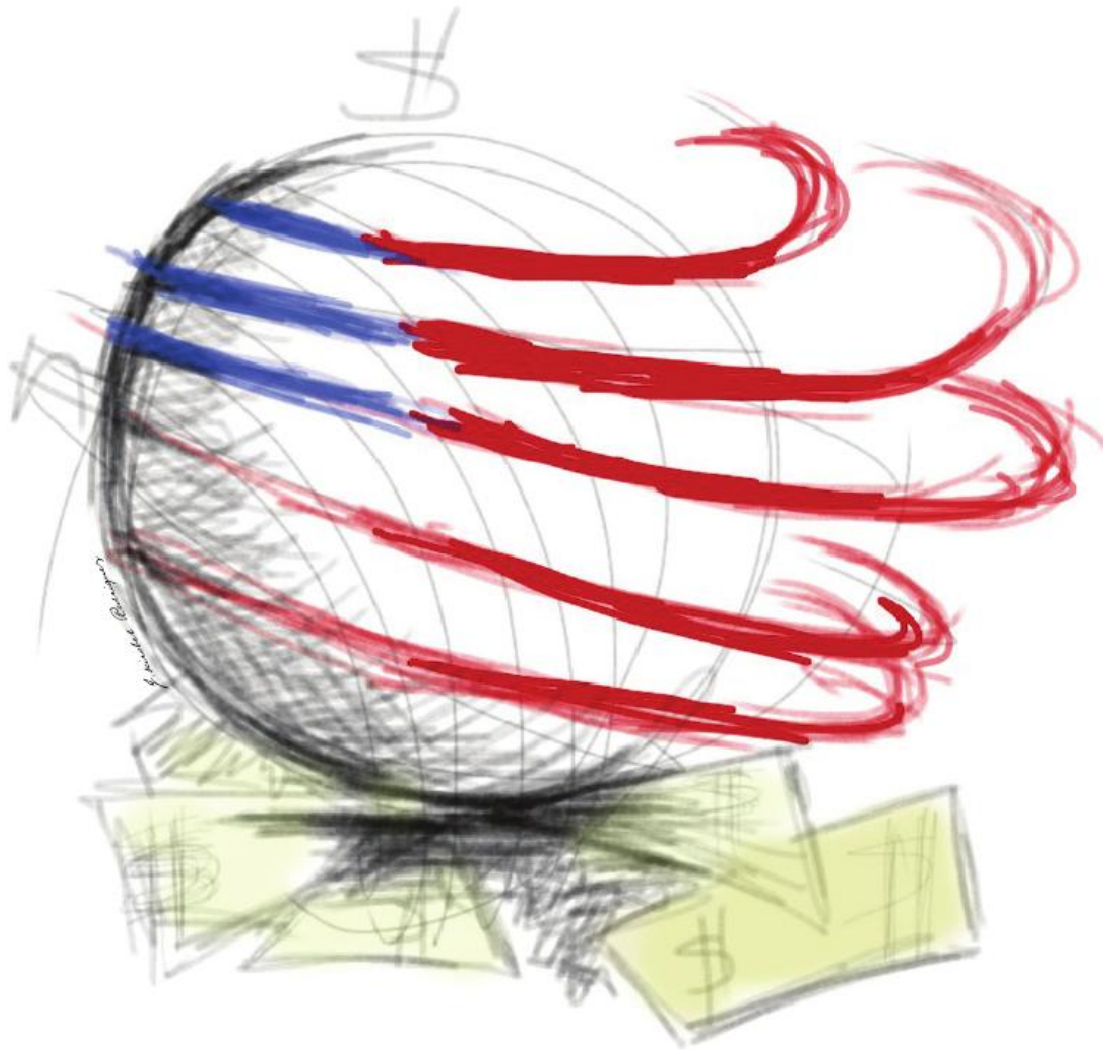
Todo empezó en el año 2007 con Brad Birkenfeld, mejor conocido como "tarántula", banquero que trabajaba para el UBS, quien suministra información al "IRS" sobre la existencia de cuentas multimillonarias de americanos fuera de los EUA. Esto detonó una investigación del Departamento de Justicia de ese país, que concluyó con una multa de 780 millones de dólares para el UBS, banco norteamericano

implicado. El señor Birkenfeld terminó preso en los EUA, pero salió ahora libre el pasado 29 de noviembre, y con 104 millones de dólares en sus bolsillos, como premio que le otorgó el "IRS" por haber actuado como "whistleblower" o informante.

Lo anterior da lugar a más investigaciones, y a legislación complementaria, que culmina con el FATCA. Las obligaciones de información establecidas por el FATCA no lucen tan extraordinarias, pues lo que se pide a rasgos generales es que las empresas o entidades certifiquen que NO cuentan con clientes norteamericanos, o bien que están exentas de hacer este reporte, por ser por ejemplo, empresas participantes en el mercado de valores, que tienen regulaciones especiales.

Ahora bien, en el caso de que cuenten con clientes norteamericanos, deberán efectuar el reporte de las actividades financieras de los mismos. El incumplimiento de la obligación de información arriba descrita implica que la entidad puede ser sujeta de una retención de un 30% de todos sus ingresos de fuente norteamericana.

Lo más preocupante de todo lo anterior es qué se entiende por "norteamericano" o presencia "sustancial" de norteamericanos en una empresa o entidad. En lo que se refiere a las instituciones o entidades no financieras, se considera que tiene capital norteamericano, toda aquella que tenga un 10% o más de capital accionario o de voto en una compañía de norteamericanos, o que cuente con beneficiarios en una sociedad de más del 10% del capital de la misma o incluso cuando se es beneficiario de un "trust" o fideicomiso, si el fideicomitente no es una persona exenta en los términos de la ley. En otras palabras, cualquier compañía dominicana que cuente con accionistas norteamericanos (dominicanos con doble nacionalidad, por ejemplo) de un 10% o más, se verá afectada por esta ley.



Se podría decir que esta ley no será aplicable en la República Dominicana pues somos un país soberano y aquí sólo se aplican las leyes votadas por el Congreso Nacional. Pero resulta que esta ley, aún cuando pudiera violar localmente leyes relacionadas a la privacidad de las personas, a leyes antidiscriminación y obligaciones de secreto bancario, resulta que de la manera en la cual se aplicará será reteniendo fondos que se encuentren dentro de territorio norteamericano, de aquellas entidades o empresas que incumplan con la misma, manteniendo de esa manera el carácter territorial de dicha ley.

¿Piensen qué banco, entidad financiera local o compañía por acciones de tamaño medio o grande no tiene una cuenta bancaria en los Estados Unidos de América? De manera, que de pronto, el incumplimiento de una ley de otro país, puede que afecte el bolsillo de los dominicanos.

¿Qué hacer? El Gobierno dominicano puede arribar a un acuerdo de gobierno a gobierno con los EUA, lo que limitaría las obligaciones de reporte directas de las entidades dominicanas. Ahora bien, esto implicará que el Gobierno dominicano se obligará fren-

te al Gobierno norteamericano a ofrecerle todas las informaciones que este requiera, pero a cambio, el Gobierno dominicano podría solicitar reciprocidad y obtener a cambio información sobre cuentas y propiedades de dominicanos en el exterior.

¿Ya ven por dónde vamos? La ley entra en vigencia el 1 de enero del 2013. Hay un plazo hasta el 31 de diciembre del 2013 para que el Gobierno dominicano arribe a un acuerdo de gobierno a gobierno con el norteamericano (lo que no sé si será mejor o peor para nosotros), pasado cuyo plazo irán entrando en vigencia en plazos diferentes las obligaciones de reporte antes mencionadas, con las consiguientes consecuencias de la posible retención del 30% de los activos en EUA de la entidad que la incumpla.

No todo está definido, queda mucho por definir aún en los EUA sobre cómo se implementará esta ley, pero por lo pronto, lo importante es que despertemos y sepamos que debemos estar pendientes de su desarrollo fin de determinar cómo y qué tanto nos afectará, porque de una cosa estoy segura: la misma tendrá efectos sobre la República Dominicana.



Por: Eduardo Sanz Lovatón,
Socio Fundador de Staff Legal,
docente en UNIBE y PUCMM.

Las compras por Internet:

El debate jurídico que se presenta en contra y a favor.

El Principio de la Autonomía de la Voluntad de las partes consiste en la capacidad e intención entre los contrayentes al momento de celebrar un contrato. Evidentemente, la compra y venta es uno de los contratos más utilizados, de mayor trascendencia e importancia desde su nacimiento hasta la actualidad. Entonces, no es menos cierto que aún dentro del ámbito de especialidad de las comprar por Internet, éstas se ve revestida de la misma importancia y posee las mismas características que un contrato de compra y venta puro y simple. El acto jurídico de comprar por Internet puede definirse como la libre facultad de celebrar un contrato que puede tener por objeto cualquier artículo que la “magia del comercio electrónico” pueda ofrecernos a un clic de distancia.

La simpleza de las compras por Internet tiene su fundamento en que nos brinda un sinnúmero de opciones que pueden ajustarse fácilmente a nuestras necesidades; sin embargo, la parte no tan simple es que debemos tener en cuenta las normas jurídicas que regulan el acceso a éstos artículos a través de esta vía virtual, y qué tan cálido o no pueda ser su bienvenida a nuestro país por las Autoridades Gubernamentales competentes.

La libertad de contratar al momento de realizar compras por Internet es de mucha importancia porque se evidencia la libertad de las partes en relación a efectuar actos jurídicos entre ellos, aún encontrándose en países o continentes diferentes. Esta libertad comprar y vender por Internet solo tiene la limitante de ir en contra de las normas vigentes y buenas costumbres, en caso de que la compraventa de productos que estén restringidos por la ley u otras convenciones.

Dentro de la especialidad de este contrato de compraventa podemos evidenciar el momento en que se transmite el derecho de propiedad. Como bien sabemos, la compra por Internet conlleva el transporte de

las mercancías desde el almacén donde se encuentra nuestra compra hasta su destino, que normalmente es un courier. La transmisión del derecho de propiedad es inmediata, sin embargo en caso de que sufra defectos el vendedor sigue siendo responsable del bienestar de la mercancía hasta tanto ésta no sea entregada. Desde el momento en que nuestra compra es recibida por el courier, ellos asumen la responsabilidad de los artículos, y deben asegurar que no se encuentre viciada ni defectuosa hasta que es recibido por el comprador en su sede.

Debido a la particularidad de las compras por Internet debemos traer a colación la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías de 1980, adoptada por el país el 11 de abril del mismo año, y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales de 2005, adoptada por el país el 23 de noviembre del mismo año, puesto que no podemos hablar de comercio electrónico sin referimos a ellas. La finalidad de la primera es crear un régimen uniforme y equitativo para brindar seguridad jurídica a los intercambios comerciales que nacen de contratos de compraventa entre partes que se encuentran en diferentes espacios geográficos. La finalidad de la segunda es garantizar que los contratos contraídos de forma electrónica sean igualmente válidos y ejecutables que los contratos tradicionales.

La mera existencia de estas convenciones evidencia que aunque las compras por Internet requieren una relación de compra y venta, no es exactamente igualitaria a la naturaleza de compra y venta ideada por el legislador en el Código Civil; el simple hecho de que se combinen los mismos elementos en ambas operaciones –compraventa pura y simple y comercio electrónico- no quiere decir que en esencia sean lo mismo, ni que concurren las mismas particularidades.

Consideraciones Jurídicas:

La legislación detrás de las Tarjetas de Crédito. Anteproyecto de ley que regula el uso de las Tarjetas de Crédito



Por: Estudiantes de la Sección 2010,
editado por Katherine Guillermo y Carla
Moquete, Estudiantes de Derecho de UNIBE,
bajo la supervisión de Dianivel Guzmán

En fecha 6 de marzo del 2012, fue introducido un proyecto de ley, por el diputado Francisco Matos Mancebo, ante nuestra Cámara de Diputados, con el objetivo de dar respuesta a las necesidades producidas a raíz de las relaciones comerciales y jurídicas derivadas de la creciente utilización de tarjetas bancarias, en especial tarjetas de crédito, como medio de pago.

El anteproyecto contiene trece capítulos, los cuales recogen, en su mayor parte, todos los actores, situaciones y obligaciones resultantes de la implementación de tarjetas de emisión bancaria. La propuesta se enfoca en gran parte en lo que son las tarjetas de

crédito y esto no es casual, puesto que en las mismas motivaciones del anteproyecto se distingue el interés que encuentra el legislador en crear un cuerpo normativo que salvaguarde los derechos del consumidor, dando cumplimiento de este modo a lo dispuesto en los artículos 8 y 53 de la Constitución Dominicana, y es precisamente en las relaciones suscitadas a partir de las tarjetas de crédito donde los emisores, parte dominante de la relación jurídica, incurren en distintos abusos en contra de los consumidores, quienes suscriben contratos que los sitúan en posiciones de gran desventaja al momento de ser ejecutados.



La legislación detrás de las Tarjetas de Crédito. Anteproyecto de ley que regula el uso de las Tarjetas de Crédito

En el presente artículo presentamos brevemente los principales aspectos que considera dicho anteproyecto.

1. Objeto del Anteproyecto de Ley

En adición a lo supra indicado, este anteproyecto establece como su objeto principal la creación de un marco jurídico que regule las relaciones que se originan entre las partes de un contrato de tarjeta bancaria, esto incluye todo contrato individualizado que tenga por objeto la prestación de servicios y administración de cuentas por parte del emisor, así como la adquisición de bienes y servicios y la retirada de efectivo por parte de los consumidores.

2. Ámbito de Aplicación de la Ley

Con relación a este apartado, el anteproyecto delimita su aplicabilidad a todas las entidades de intermediación financiera autorizadas y con asiento en la República Dominicana, capaces de ofrecer crédito a los consumidores, ya sea por medio del uso del plástico o a través del retiro de dinero en efectivo. Cabe resaltar que el anteproyecto no realiza distinción entre entidades nacionales e internacionales, creando un clima de igualdad y equidad competitiva, sin más restricción para la entidad que el encontrarse asentada en el país; otro punto importante es el requisito de capacidad de otorgar crédito que establece el anteproyecto, esto destaca lo ponderado anteriormente sobre la urgencia del legislador en torno a la protección del consumidor en los contratos de tarjetas de crédito.

Contrario a lo que hemos destacado anteriormente sobre los posibles beneficios presentados a favor de los consumidores por este proyecto, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana ha presentado numerosos argumentos en contra de la promulgación de este proyecto, según la Asociación, el texto no debería vincular a las entidades de intermediación financiera, toda vez que su regulación está regida por la Ley Monetaria y Financiera 183-02.

Uno de los asuntos más polémicos de este anteproyecto radica en el artículo 3 del mismo, el cual establece, en primer lugar, que las disposiciones poseerán carácter de orden público e interés social. Por un lado están quienes valoran como correcta y pertinente esta calificación, bajo el entendido de que al considerarla de orden público se garantiza el colocar al tarjetahabiente y al emisor en un mismo plano de igualdad y se asegura la protección y tutela del derecho del consumidor o usuario, contenido en la Constitución. Por otro lado hay quienes afirman que con esta categorización el legislador ha pretendido llevar más allá de lo que la promulgación de una legislación cuyo objeto recaen en el marco del Derecho Privado, puede llevarlo, esto bajo el entendido de que el establecer que una ley cuyo objetivo es puramente económico y cuyos intervinientes son exclusivamente entes privados sea de orden público e interés social se extralimita en la naturaleza del mismo.

En la parte in fine del artículo controvertido se establece que las disposiciones establecidas en este anteproyecto sólo po-

drán modificarse por convención particular en los casos que resulte más beneficioso para el consumidor, este aspecto tiene dos puntos importantes a destacar:

a. En primer lugar la contrariedad expresada en el mismo artículo, el cual por un lado expresa claramente el carácter de orden público que espera poseer esta ley en proyecto, esto bajo el entendido de que el carácter de orden público funge como un límite a la autonomía de la voluntad de las partes, haciendo nulos aquellos actos o contratos que vayan en contra a los intereses colectivos y los conceptos sociales de buenas costumbres; mientras que por otro lado deja abierta la posibilidad de modificar sus disposiciones mediante un contrato privado. Esta situación puede dar lugar a malas interpretaciones, a relaciones jurídicas envueltas en ambigüedades y oscuridad, toda vez que nos encontraríamos ante un carácter de orden público relativo, que si bien no deberá contradecir las buenas costumbres, no constituye un límite objetivo a la voluntad de los contratantes.

b. En segundo lugar la preferencia al tarjetahabiente, si bien es comprensible e incluso esperado que la legislación vaya en búsqueda de otorgar mayor protección a los usuarios de los servicios de tarjetas bancarias, constituye igualmente un conflicto el colocar la balanza demasiado inclinada a favor de los tarjetahabientes, toda vez que las entidades bancarias y financieras, son igualmente personas morales cuyos derechos deben de ser ponderados y que además conforman un renglón sumamente importante de nuestra economía. A raíz de estos factores descubrimos cual es el espíritu real de esta ley y que es lo que realmente busca, porque bien dice un dicho que lo que es igual no es ventaja, por lo cual si realmente se está buscando crear un clima de equidad entre las partes contratantes y no permitir que una parte se constituya en abusiva de la otra, no es entonces contraproducente cambiar la inclinación de la balanza de la relación jurídica, provocando únicamente un intercambio de roles más que una relación de equidad?

Es inminente destacar que no obstante este artículo surge como respuesta a las necesidades presentadas por los tarjetahabientes, quienes en una u otra circunstancia podrían requerir contratar bajo una modalidad distinta de las dispuestas en este anteproyecto, no es menos cierto que el mismo no es impositivo, por lo que quedara a decisión de la entidad bancaria, la cual no está en la obligación de contratar con uno u otro consumidor, el contratar de una forma distinta a las dispuestas o no, por lo cual la parte in fine de este articulado no es más que una ficción, una creación ilusoria de una protección inexistente.

Se considera entonces que puede que con este artículo se intente generar una ficción, consistente en dar un mayor grado de imperatividad a la ley a fin de otorgar mayor fuerza o importancia a lo dispuesto, de manera que los ciudadanos, usuarios de estos servicios, tengan una idea de protección más elevada, aunque fundamentalmente no sea el caso.

3. Aspectos innovadores de la Ley.

A primera vista este anteproyecto pudiese resultar innovador y creativo, para muchos esta legislación resulta interesante precisamente por las “nuevas” figuras que aluden introduce, preceptos que resultan atractivos para muchos, bajo el entendido de que finalmente se crea un cuerpo normativo en pro de los consumidores de servicios de tarjetas bancarias.

Aunque es un hecho que el anteproyecto plantea aspectos de aplicación nueva, el carácter innovador no es en sí su principal característica, toda vez que gran parte de sus disposiciones se encuentran contenidas en otros cuerpos normativos, especializados o no en productos o servicios bancarios. Al momento de cuestionar a algunos de los actores en la relación jurídica establecida en torno a los contratos de tarjetas bancarias, es casi unánime la consideración de que lo que hace falta a fin de regularizar esta relación jurídica, no es una nueva Ley, sino la aplicación directa de los Reglamentos, Decretos, Ordenanzas y Leyes ya existentes de contenido relevante para la figura de las tarjetas bancarias, esto, a razón de que como supra indicamos, la relación jurídica en cuestión está destinada a la prestación de un servicio, por lo cual resulta sobreabundante, ineficaz e impráctico la creación de un nuevo cuerpo legislativo para regular aspectos ya positivados.

Gran parte de los usuarios coinciden con la postura de los emisores y de los representantes de entidades comerciales en lo que se refiere al carácter innovador de este proyecto legislativo. Al realizar una encuesta, en la cual participaron 50 consumidores de tarjetas bancarias de distintas instituciones, la posición más destacada se encuentra inclinada hacia el hecho de que este anteproyecto no trae novedad alguna, sino que los puntos tratados en el mismo, han sido contemplados previamente en otras legislaciones, haciendo mención especial de la Ley 358-08 sobre Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, la Ley 183-02 que aprueba la propuesta Monetaria y Financiera, así como de los reglamentos de la Superintendencia de Bancos relativos al uso de las tarjetas de crédito.

Por otro lado, una minoría representando el veinte por ciento de los encuestados, consideran que este anteproyecto de ley es innovador en el campo de lo que busca regular, y necesario en el ámbito práctico, ya que constituye un compendio de las reglas requeridas para proteger a los tarjetahabientes.

4. Puntos desfavorables de la Ley

El anteproyecto de ley para regular las tarjetas de crédito puede apreciarse a simple vista como completo y creado para subsanar las ambigüedades y vacíos existentes en el ámbito legislativo nacional, sin embargo, a partir de un estudio profundo y especializado del mismo, se han destacado ciertos

puntos que denotan oscuridad en su fondo y ambigüedad en su forma, resultando susceptibles de confusión o conflictos al momento de ser llevados a la práctica.

Uno de estos puntos nace en la ausencia o falta de delimitación que presenta el anteproyecto en lo respecto al órgano encargado de regularizar los aspectos tratados en el mismo. Se observa una carencia de una acción concreta a la cual tengan derecho las partes ante el incumplimiento de una de ellas en lo relacionado con las disposiciones de la ley.

Por otro lado se denota que ambas partes (emisor y tarjetahabiente) se encuentran en posición desigual toda vez que este último no tiene dominio de toda la información, especificaciones y funcionamiento del producto que utiliza, la tarjeta de crédito. Se entiende como una buena iniciativa, en ese sentido, el regular sobre este punto para que, dada una situación de conflicto, ambas partes se encuentren igualmente documentadas. Es así como vemos que surgen múltiples obligaciones del emisor para con el usuario, y asimismo, mas rigidez de la ley en cuanto al cumplimiento de las obligaciones existentes, lo cual difiere totalmente de la forma en la que son establecidas las obligaciones del tarjetahabiente, y las reglas que se ejecutarían ante un incumplimiento, entendiéndose que constituye esto un gran vacío en este documento legislativo.

Siendo así, esta situación constituye una desigualdad creada por la ley, al no definir detalladamente las situaciones de incumplimiento en las que puede incurrir un tarjetahabiente. Consideramos necesaria algo de atención en este punto por la gran tasa de incumplimiento derivado de un uso negligente de parte del usuario. Podría ser que la previsión de esto, aunque funcione a modo de ficción, prevenga al usuario de caer en incumplimiento o disminuya su ocurrencia, así como se pretende disminuir la tasa de abusos por parte del emisor.

A modo de colofón, aplaudimos el esfuerzo de nuestros legisladores por intentar tomar una situación generadora de conflictos mayúsculos en la actualidad, y crear reglas en mira a constituir una relación óptima. Sin embargo, consideramos que la aprobación de este anteproyecto, no es quizás la opción más eficiente para lograr esto considerando la sobreabundancia de cuerpos normativos existentes en nuestra legislación. Consideramos que con la debida aplicación de las normativas existentes, y un mayor grado de educación de los usuarios en el campo financiero, tanto para que aprendan el debido uso de ciertos productos, como para que puedan defenderse de posibles abusos, podría irse erradicando poco a poco el problema.



Escríbenos a:
consejoeditorialunibe@gmail.com
y conoce nuestro banco de temas



Agostina Cichero,
Estudiante de grado de
Abogacía de la Universidad
de Buenos Aires

El concepto de daños punitivos y el principio de reparación íntegra en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso de la Fábrica de Chorzów, la Corte Permanente de Justicia Internacional reconoció el principio de reparación íntegra, según el cual "la reparación debe, dentro de lo posible, borrar todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que hubiese existido, probablemente, de no haberse cometido el hecho".¹² Este principio fue receptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH"), y por la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴ ("CADH")¹³ en el art. 63.1 al establecer el deber de reparar las consecuencias de una violación mediante el pago de una "justa indemnización".

El mencionado principio parecería entrar en conflicto con el concepto de daños punitivos (también conocidos como "daños ejemplares" o "daños sancionatorios"), los cuales pueden ser definidos como "sumas otorgadas más allá de los daños compensatorios o nominales, generalmente debido a una conducta particularmente grave por parte del responsable".¹⁵

El objeto del presente artículo será analizar la interacción entre ambos conceptos en la jurisprudencia de la Corte IDH, cuya evolución puede dividirse en dos etapas: una primera etapa absolutamente negativa de los daños punitivos, y una segunda más receptiva, en especial a partir de los votos del Juez Antonio A. Cançado Trindade.

En una primera etapa, la Corte IDH rechaza tajantemente la fijación de daños punitivos al interpretar que el concepto de "justa indemnización" tiene un carácter meramente compensatorio y no sancionatorio, y que los daños punitivos no existen en el Derecho Internacional.¹⁶ A esta etapa corresponden los casos Velásquez Rodríguez c. Honduras (1988), Godínez Cruz c. Honduras (1989) y Garrido y Baigorria

c. Argentina (1998), todos ellos sobre desaparición forzada de personas.

Resulta interesante, sin embargo, remarcar que la Corte IDH considera en Garrido y Baigorria "que no existen razones para apartarse de estos precedentes en el presente caso",¹⁷ lo que parecería indicar que no descarta la posibilidad de su aplicación dadas otras circunstancias fácticas.

La segunda etapa se inicia en 2003 con el caso Myrna Mack Chang c. Guatemala, donde la Corte IDH resuelve la responsabilidad de la República de Guatemala por la ejecución extrajudicial de la víctima, reconociendo expresamente que se trata de una responsabilidad "agravada por las circunstancias en que se produjeron los hechos del caso d'espèce".¹⁸ Sin embargo, al decidir las formas de reparación, la Corte IDH no hace mención en ningún momento al otorgamiento de daños punitivos, y tampoco pueden estos inferirse a partir de las medidas adoptadas. Más aún, si bien reconoce que las reparaciones deben guardar relación con la magnitud de las violaciones, establece que su naturaleza y monto están determinados por el daño ocasionado.¹⁹

No obstante la decisión de la mayoría, en su voto razonado el Juez Cançado Trindade concluye que en los casos de ciertas violaciones graves, la responsabilidad de los Estados es distinta, por lo que cabría la adopción de medidas punitivas que excedan la esfera meramente resarcitoria.²⁰ Considera asimismo que la doctrina de la etapa anterior ha sido superada, permitiendo que tanto las indemnizaciones como otras formas no pecuniarias de reparación, tengan propósitos ejemplarizantes o disuasivos.²¹ En especial, reconoce el papel sancionatorio que la reparación puede cumplir a la hora de combatir la impunidad y asegurar la no repetición de los hechos.²²

¹²CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL "Fábrica de Chorzów" (Alemania c. Polonia), 1928 C.P.J.I. (ser A) No. 17 (13 de Septiembre), pp. 47-48.

¹³CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "Bulacio c. Argentina" (Fondo). Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 70; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "Juan Humberto Sánchez c. Honduras (Excepción Preliminar). Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 147; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "Cinco Pensionistas c. Perú" (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 173.

¹⁴CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1969, 1144 U.N.T.S. 123.

¹⁵J. Y. Gotanda, *Damages in Private International Law*, 336 R.C.A.D.I. 83, 312 (2007).

¹⁶CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "Velásquez Rodríguez c. Honduras" (Reparaciones y Costas). Sentencia de 21 de Julio de 1989, párr. 38; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "Godínez Cruz c. Honduras" (Reparaciones y Costas). Sentencia de 21 de Julio de 1989.

¹⁷CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "Garrido y Baigorria c. Argentina" (Reparaciones y Costas). Sentencia de 27 de Agosto de 1998, párr. 44.

¹⁸CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "Myrna Mack Chang v. Guatemala" (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de Noviembre de 2003, párr. 114.

¹⁹Ibid., párr. 137.

²⁰CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "Myrna Mack Chang v. Guatemala" (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 43-46.

²¹Ibid., párr. 37.

²²Ibid., párr. 38 y 46.

Si bien el Juez Cançado Trindade sienta las bases para aceptar la existencia de daños punitivos en el Derecho Internacional, hace este razonamiento basándose en un concepto amplio de los daños punitivos, que no necesariamente implica reparación económica en el sentido de una indemnización agravada. Por el contrario, con el concepto de “daños punitivos lato sensu” que propone, busca realzar la importancia de otras formas de reparación no pecuniarias,²³ muchas de las cuales fueron utilizadas en la sentencia del caso bajo análisis (por ej., la obligación de efectuar actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad, la realización de actos de homenaje, y el otorgamiento de becas de estudio con el nombre de la víctima, entre otros).²⁴

En 2004 la Corte IDH vuelve a reconocer en el caso *Masacre de Plan de Sánchez c. Guatemala* la responsabilidad agravada del Estado, no obstante lo cual deniega la aplicación de daños punitivos. Ante esto, el Juez Cançado Trindade vuelve a considerar la posibilidad de aplicar daños punitivos, pero no mantiene en esta oportunidad su interpretación amplia del concepto de daños punitivos lato sensu, sino que específicamente reconoce la función sancionatoria o ejemplarizante de las reparaciones que corresponden ante hechos de extrema gravedad.²⁵

Finalmente, afirma que independientemente del nombre que se le atribuya a estas reparaciones, la función de las mismas es, por un lado, beneficiar a las víctimas y reconstruir el tejido social (función compensatoria), y por el otro, reconocer la gravedad de los hechos y sancionar al Estado por las violaciones graves en que incurrió.²⁶

Esta postura alcanza su máxima expresión en 2005 en el caso *Gómez Palomino c. Perú*, en el cual el Juez Cançado Trindade mantiene la postura adoptada en los dos casos anteriores y se pronuncia a favor de la aplicación de los daños punitivos de manera mucho más tajante, al considerar expresamente que los daños punitivos “sí existen” y que se encuentran tanto en la jurisprudencia nacional comparada como en la

jurisprudencia arbitral.²⁷ Asimismo, los define como “obligaciones de hacer de carácter tanto resarcitorio o compensatorio como sancionatorio”,²⁸ concluyendo que pueden configurar una respuesta apropiada en casos de violaciones graves de los derechos humanos,²⁹ y confirmando la concepción de daños punitivos lato sensu elaborada en Myrna Mack Chang.

A partir del análisis de estas dos etapas jurisprudenciales, resulta difícil extraer una respuesta unívoca acerca de la existencia de los daños punitivos en Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su compatibilidad con el principio de reparación íntegra o justa indemnización. La evolución del pensamiento de la Corte IDH parecería ser cada vez más receptiva de la idea de la existencia de ciertas violaciones especialmente graves por parte del Estado, cuya consecuencia sería la responsabilidad agravada. Sin embargo, y pese a los votos minoritarios del Juez Cançado Trindade, la Corte IDH aún no se ha expedido a favor de la aplicación de los daños punitivos y, por el contrario, ha demostrado una actitud reticente a receptorlos.

Incluso las opiniones del Juez Cançado Trindade, que parecerían ser tan tajantes en cuanto a la aplicación de daños resarcitorios, no se basan en el concepto tradicional de daños punitivos en cuanto excedentes de la suma necesaria para la restitución de la situación anterior a la violación, sino en otro tipo de resarcimiento no pecuniario, asociado al reconocimiento de la gravedad de las violaciones por parte del Estado responsable.

Restará ver cómo evoluciona el pensamiento de la Corte IDH, especialmente a partir de la partida del Juez Cançado Trindade y su incorporación a la Corte Internacional de Justicia, pero en el estado actual del Derecho Internacional, los precedentes de la Corte IDH son consistentes en considerar que la aplicación de daños resarcitorios resulta violatoria del principio de reparación íntegra y justa indemnización, y por lo tanto no son aplicables en el Derecho Internacional.

²³Ibid., párr. 49.

²⁴Ibid., párr. 301, ptos. resolutivos 7-12.

²⁵CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “Masacre de Plan de Sánchez c. Guatemala” (Reparaciones y Costas). Sentencia de 19 de Noviembre de 2004. Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade, párr. 25.

²⁶Ibid.

²⁷CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “Gómez Palomino c. Perú” (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de Noviembre de 2005. Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade, párr. 8.

²⁸Ibid.

²⁹Ibid., párr. 9.



Por: Gabriel Podestá,
Estudiante de Derecho
de UNIBE

Responsabilidad Civil de los Médicos Profesionales

La Medicina ha constituido desde los inicios de la civilización humana una de sus actividades más elementales y sin la cual, la vida del ser humano en la tierra llegaría a ser más corta e insípida. Con el transcurso del tiempo, la medicina fue experimentando avances vertiginosos a la par de los avances tecnológicos que se fueron dando. No fue hasta mediados del siglo XX cuando surge la llamada “revolución terapéutica” y se experimenta un progreso enorme en las ciencias médicas.

Así como ha avanzado y crecido la actividad médica, también han crecido los pacientes que deben atenderse, es decir, se ha masificado. Al masificarse, crecen las posibilidades de que ocurran accidentes y

errores al realizar labores comunes a este ejercicio. Como consecuencia bastante deducible de esta realidad, han incrementado considerablemente la cantidad de demandas introducidas contra médicos en responsabilidad, tanto por la vía penal como por la vía civil, en errores y malas prácticas.

Antes de pasar a cualquier consideración es necesario sentar, someramente, las bases de la responsabilidad civil. Como bien nos dice el ex Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge Subero Isa, deben cumplirse tres requisitos para que se pueda decir que una persona ha comprometido su responsabilidad civil: una falta imputable al demandado; un perjuicio a la persona que reclama la reparación; y una rela-

ción de causa-efecto entre aquella falta cometida y el daño causado³⁰. Este criterio ha sido confirmado por la jurisprudencia en repetidas ocasiones.³¹

El siguiente aspecto que se debe analizar es pues, cuál sería la naturaleza de la obligación a la que se compromete un médico. En términos generales, este se compromete contractualmente, es decir, mediante un contrato con su paciente³² a actuar de cierta forma y a brindarle un cuidado con la justa diligencia, prudencia y de acuerdo a los conocimientos que existan hasta el momento en el ámbito médico y científico. Nos encontramos pues, frente a una obligación de medios. En nuestro país esta afirmación tiene su base legal en el artículo 164 de la Ley General de Salud, 42-01, promulgada en fecha 8 de marzo del 2001, el cual dice:

*El profesional o cualquier persona autorizada para ejercer acciones en salud será responsable ética, penal y civilmente, en los casos en que intervenga, del incumplimiento de todos los procedimientos, normas éticas y en fin, todos los medios requeridos conforme a los principios de ética y de las obligaciones de prudencia y diligencia.*³³

Todo lo que venimos afirmando ha sido recogido por una sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia la cual dicta de la manera siguiente:

(...) los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un perjuicio y un vínculo de causalidad entre el daño moral sufrido por la hoy recurrida y la falta atribuida a los recurrentes constitutivos de una mala práctica médica, por existir una vinculación de naturaleza contractual que liga al médico con su paciente, que genera con cargo a éste, una obligación de prudencia y diligencia (...).

Esto se traduce en que sólo se puede afirmar que el médico incurre en responsabilidad civil cuando incumple con su obligación de medios, o de prudencia y diligencia de origen contractual, es decir cuando actúa de manera imprudente y con falta de diligencia. El fardo de la prueba corresponde a aquel que desea probar que ha sido agraviado, en este caso el paciente, quien debe probar la falta de diligencia o prudencia de

parte del médico, el daño que le ha sido causado y el vínculo de causalidad entre estas dos. El médico no se

“ El hecho de que el médico no proporcione el resultado esperado no se traduce de por sí en un incumplimiento de su obligación...” ”

obliga a garantizar un resultado, sólo puede comprometerse a hacer lo que esté a su alcance con el fin de procurar el resultado anhelado.

El hecho de que el médico no proporcione el resultado esperado no se traduce de por sí en un incumplimiento de su obligación, sino que le toca a la víctima el probar que éste incurrió en falta al no actuar en conformidad con las reglas de prudencia y diligencia.

Como ya se ha indicado a priori, el daño o perjuicio es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil médica. Ahora bien, requiere especial atención las modalidades en las que se puede presentar el mismo. Puede clasificarse en daños patrimoniales y extra patrimoniales, dividiéndose el primero en perjuicio patrimonial que se desprende de un daño material y aquel derivado de un daño corpóreo.

Aquel nacido de un daño material se divide en pérdidas y gastos que resultan del hecho que implicó la responsabilidad (*damnum emergens*), y por la pérdida o privación de ganancias futuras (*lucrum cessans*).³⁴

En otro sentido, el perjuicio patrimonial que tiene su punto de partida en un daño corpóreo, es necesario indicar que cualquier atentado contra el cuerpo humano constituye un daño corpóreo. Esta afirmación tiene su excepción en aquellas intervenciones de carácter quirúrgico y médico, que cabe resaltar deben hacerse siempre con el consentimiento del paciente.

Por otra parte, el daño extra patrimonial se refiere al daño moral que ha sido definido por nuestra Suprema Corte de Justicia como: “el daño extra patrimonial o no económico; que es un sufrimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, pueden constituir este daño”³⁵. Este daño moral sufrido por un individuo se compensa pecuniariamente, teniendo los jueces del fondo la soberana apreciación de establecer el monto de ésta.

³⁰Subero Isa, Jorge. Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana, página 39. Sexta Edición, 2011.

³¹S.C.J. abril 1954, B.J. 525, pag. 733; B.J. 752, pag. 1089; B.J. 836, pag. 2462.

³²Pichardo, Alejandro. Responsabilidad Civil y Penal del Médico. Editora Impetum, Santo Domingo.

³³S.C.J. 11 de Agosto del 2004, B.J. 1125, pag. 722.

³⁴Le Tournieu, Philippe. Droit de la responsabilité et des contrats, Dalloz, 2004. Citado por Dulce María Castellanos en La Responsabilidad Civil de los Médicos, 2011.

³⁵S.C.J., 18 de septiembre del 1961, B.J. 614, pag. 1766.

Cabe señalar también, el perjuicio estético, lo cual implica daños de carácter moral y que puede de forma adicional causar daños económicos dependiendo del sujeto al que le fue causado (por ejemplo: actores y actrices, artistas) debido a que su apariencia física es sumamente importante para el desenvolvimiento de sus actividades y labores. También existe daño moral cuando se produce una discapacidad sexual y cuando se incurre en el llamado perjuicio d'agrément, el cual se refiere a privar a la víctima de realizar una determinada actividad.³⁶

La reparación de estos daños descritos precedentemente, debe basarse en el análisis y estudio que realice el tribunal de las circunstancias que rodearon el hecho y causaron el perjuicio a la víctima. Dependiendo de la gravedad del daño ocasionado, la indemnización a imponer aumentará o disminuirá.

A los fines de obtener el resarcimiento es necesario demostrar el vínculo de causalidad existente entre el perjuicio y el hecho o falta que generó el mismo. En el ámbito médico, el vínculo de causalidad merece especial atención pues es natural que una enfermedad o procedimiento quirúrgico de por sí conlleve sus propios riesgos. Entonces es necesario determinar si la falta cometida por el doctor ha sido realmente la que ha generado el daño al paciente o si fue producido por la afección.

En República Dominicana, la teoría de causalidad aceptada es la de la causalidad adecuada, que fue postulada por el filósofo alemán Von Kries en el año 1889. La misma postula básicamente que "un acontecimiento es causal si, en el momento en que se produce podía normalmente, por referencia a los conocimientos de la ciencia, hacer prever la causación del daño"³⁷. Es decir, que entre todos los hechos y acontecimientos que han rodeado el daño infringido, debe determinarse cuál de estos fue la causa del perjuicio, cual es entonces, el "adecuado". La Jurisprudencia se ha manifestado a favor de la aplicación de esta teoría:

Considerando que por aplicación de la causalidad adecuada el juez de lo penal apoderado de un delito de golpes y heridas por imprudencia puede eliminar de la relación causal aquellas faltas que no han desempeñado en la realización de la infracción penal un papel generador y preponderante, para retener úni-

*camente las que tienen este carácter, al igual que el juez de lo civil, puesto que la falta cuasi-delictuosa del artículo 1383 del Código Civil y la falta personal de los artículos 319 y 320 del Código Penal son idénticas y reposan sobre la misma noción.*³⁸

Podemos concluir pues, que el médico no será responsable de falta si el perjuicio causado fue producido por una situación de fuerza mayor o una falta imprevisible de parte de la víctima. Es correcto afirmar que cuando no existe un vínculo de causalidad entre el acto médico y el perjuicio, no ha incurrido en responsabilidad el practicante médico.³⁹

Situación diferente se da a lo descrito a lo largo del presente trabajo cuando el contrato efectuado entre el médico y el paciente tiene como fin dar un resultado, como por ejemplo, la cirugía plástica. En estos casos, el médico está comprometido a una obligación de resultados, por lo que incumple toda vez que no brinda el resultado pactado. Esta relación contractual ocurre en aquellas situaciones donde no hay riesgo de por medio, lo cual es una realidad excepcional en cuanto a la práctica médica. Si se incumple con esta obligación, el fardo de la prueba se invierte, siendo el médico el que debe probar que cumplió o justificar su incumplimiento.

A modo de conclusión, cabe resaltar la evidente evolución que ha tenido la práctica médica desde los tiempos de antaño hasta nuestros días. A la par de esta evolución, se ha ido desarrollando el concepto de responsabilidad civil de los médicos por daños que estos pudieran infringir a sus pacientes. En principio se consideraba esta responsabilidad como delictual, pero la afamada sentencia Mercier dictada por el Tribunal Supremo de Francia estableció que era de origen contractual y que la obligación a cargo del profesional médico era una de medios.

Sin lugar a dudas, la responsabilidad civil médica en República Dominicana se encuentra en pleno desarrollo. Es necesario concientizar a las partes que intervienen en el contrato médico, médico y paciente, de las responsabilidades y riesgos a cargo de cada uno de ellos con la finalidad de que puedan cumplir lo que en efecto han pactado. A cargo de nosotros, los abogados y futuros abogados, se encuentra la responsabilidad de continuar contribuyendo al desarrollo de la misma.

³⁶ Castellanos Vargas, Dulce Maúa. La Responsabilidad Civil de los Médicos, Ediciones Jurídicas Tlajano Potentini 2011.

³⁷ Dousnet-Dolivet, Amick La responsabilité du médecin, Économica, París 2006. Citado por Dulce Maúa Castellanos en La Responsabilidad Civil de los Médicos, 2011.

³⁸ S.C.J., 19 de octubre del año 1955, B.J. 561, pag. 764

³⁹ Castellanos Vargas, Dulce Maúa. La Responsabilidad Civil de los Médicos, Ediciones Jurídicas Tlajano Potentini 2011.



Dr. Jorge A. Subero Isa,
Presidente de la Suprema
Corte de Justicia 1997-2011
y fundador Escuela de
Derecho UNIBE.

La conciliación y mediación en el proceso penal

Notas sobre un tema importante

Dentro de las novedades que nos trajo el Código Procesal Penal se encuentra la posibilidad de que el litigio termine a consecuencia de la aplicación de los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos, como son la conciliación y la mediación.

El 9 de marzo de 2006 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 402-2006 mediante la cual se declaraba como política pública del Poder Judicial dominicano la interpretación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos de los tribunales en todo el territorio nacional. Definiéndose al efecto la resolución alterna de conflictos como el trámite convencional y voluntario, que permite a las partes envueltas en el conflicto poner fin al mismo sin necesidad de la intervención jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial. Para la adopción de esa resolución se tuvo en cuenta, entre otras razones que las limitaciones de los recursos humanos y económicos en el área de la administración de justicia, han generado la insatisfacción de los usuarios, la sustitución del diálogo por las vías de hecho, así como la exaltación de la cultura del litigio en detrimento de la cultura de la paz. Que se hacía necesario establecer mecanismos flexibles y de menor costo que, sin la creación de nuevos tribunales, permitan aumentar la capacidad, eficiencia, celeridad del trabajo y la resolución de los conflictos. Que la aplicación de mecanismos alternos de resolución de conflictos pondría a la administración de justicia de nuestro país a la par con otros sistemas judiciales, para lo cual basta con revisar el texto de la Declaración resultante de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en el mes de Mayo del 2001 en Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, mediante la cual los firmantes, máximos representantes de los poderes judiciales iberoamericanos, se comprometen, entre otras cosas, a “*combinar los esfuerzos nacionales e internacionales en la aplicación de mecanismos alternos de resolución de conflictos en aras del logro y la consolidación de la paz social*”.

Posteriormente, el 3 de mayo de 2007, el Pleno del máximo tribunal dominicano, con el objetivo de reglamentar los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo relativo a las atribuciones de los

jueces en los diferentes tribunales que conforman el orden judicial penal de la República, y con la finalidad de que dentro de los mecanismos de resolución de conflictos penales, los jueces acudan a la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional, con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso penal, dicho Pleno dictó la Resolución núm. 1029-2007.

El principio en cuanto a la conciliación lo establece el Art. 37 del Código Procesal Penal. Pero no podemos comprender su ámbito y alcance si previamente no nos referimos a las infracciones en que tiene aplicación ese mecanismo de resolución alterna de conflictos.

De conformidad con nuestra normativa procesal penal la acción penal y pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima. Esta es la clasificación general que nos ofrece el artículo 29 a propósito de las acciones que nacen de los hechos punibles.

El Art. 31 de dicho código nos presenta una modalidad de acción pública, que es la acción pública a instancia privada, la cual consiste en que el ministerio público no puede actuar si no es a requerimiento de un particular. La instancia privada debe ser presentada por la víctima en forma de denuncia o querrela por ante el ministerio público. Sin embargo, cuando el hecho punible sea cometido en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal, el ministerio público la ejerce directamente.

Los hechos ilícitos cuya persecución depende de instancia privada son: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causan lesión permanente; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones;

4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos, y 9) Falsedades en escrituras privadas.

Debemos distinguir lo que es la acción penal pública a instancia privada de lo que es la acción penal privada. Mientras la primera solamente puede ser ejercida por el ministerio público a instancia o a requerimiento de la víctima, la segunda solamente es ejercida por la víctima, sin la intervención del ministerio público; se ejerce con la acusación que presenta la víctima o su representante legal.

En los diferentes autos que me correspondió emitir en calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia mantuve el criterio de que de las disposiciones combinadas de los artículos 29,30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas, que son:

a) La acción pública de ejercicio público, que es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; y

b) La acción pública de ejercicio particular, que es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita.

Es el Art. 32 del Código Procesal Penal la disposición legal que nos indica cuales son los ilícitos penales que se consideran perseguibles por acción privada. Al efecto dicha disposición legal, modificado por el Art. 43.3 de la ley núm. 424-06, de implementación del DR-Cafta, dispone que solamente son perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1) Violación de propiedad; 2) Difamación e Injuria; 3) Violación de propiedad industrial, con excepción de la relativo a las violaciones al derecho de marca, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4) Violación de la ley de cheques.

En los diferentes autos que emití en mi condición de Presidente de la Suprema Corte de Justicia sostuve y sostengo el criterio que dada la naturaleza misma del bien jurídico protegido por la ley y porque su admisibilidad se encuentra condicionada a su ejercicio por parte de la víctima, el catálogo de infracciones contenidas en el referido Art. 32 no puede tener un

carácter limitativo, sino simplemente enunciativo, correspondiendo en cada caso a los jueces determinar la naturaleza del daño causado por la infracción.

Como he sostenido al principio, dentro de las novedades que nos trajo el Código Procesal Penal se encuentra la posibilidad de que el litigio termine a consecuencia de la aplicación de los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos, como son la conciliación y la mediación. En ese orden las veremos en detalle.

I.- LA CONCILIACION

El Art. 37 del Código Procesal Penal al reconocer expresamente la conciliación, indica los casos en que ella procede, disponiendo al efecto que la conciliación procede para los hechos punibles consistentes en contravenciones; infracciones de acción privada; infracciones de acción pública a instancia privada; homicidio culposo y en las infracciones que admiten el perdón condicional de la pena. Agregando que en las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio; mientras que en las infracciones de acción privada la conciliación procede en cualquier estado de causa.

La precitada resolución núm. 1029-2007 define la conciliación como el método mediante el cual las partes acuden al juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 15 de la resolución anteriormente mencionada la conciliación procede en los siguientes casos: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena; y 6) En los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y adolescentes.

Si se observa la disposición anterior y se compara con el Art. 37 del Código Procesal Penal nos damos cuenta que la disposición reglamentaria dictada por la Suprema corte de Justicia le agrega una causal de conciliación que no se encuentra contemplada en el código, que es la contenida en el numeral 6) que se refiere a los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y adolescentes.

En la misma resolución se dispone que no se admite la conciliación en los casos de acción pública que

no se encuentren contemplados en los casos precedentemente señalados, ni tampoco en los casos de acción pública y privada a instancia privada después que se ha ordenado la apertura a juicio. Sin perjuicio de la facultad del acusador de abandonar o desistir de su acusación en cualquier estado de causa.

A pesar de que el procedimiento establecido por el Art. 361 se refiere a la acción penal de acción privada, la resolución núm. 1029-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, lo toma como parámetro para todo el desarrollo de la conciliación. Esa disposición condiciona la conciliación a que previamente la acusación presentada sea admitida, de conformidad con lo que dispone el Art. 359 del mismo código.

El referido Art. 361 textualmente expresa que admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del derecho común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte sentencia. Durante el tiempo que ocupé la presidencia de la Suprema Corte de Justicia y luego de la vigencia del Código Procesal Penal, cuando la acusación recaía sobre un funcionario con privilegio de jurisdicción en virtud de la Constitución de la República, la práctica era evaluar los méritos de la acusación presentada y en caso de ser admitida el Presidente emitía un Auto donde se establecía que se admitía la acusación, y al mismo tiempo se fijaba una audiencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y se convocaba a las partes envueltas en el proceso a comparecer a través de su representante legal, a la audiencia de conciliación a celebrarse en una fecha establecida, para conocer de la acusación presentada. Al mismo tiempo se ordenaba a la Secretaria General de ese tribunal convocar a las partes para dicha audiencia.

Al tenor de nuestra normativa procesal reglamentaria dispuesta por nuestra Suprema Corte de Justicia, convocadas las partes a la audiencia prevista en el Art. 361, ellas pueden optar por el procedimiento de conciliación o mediación. En el curso del proceso penal en el cual esté abierta la conciliación o la mediación, con la presencia de ambas partes, el juez procederá a ofrecerles el servicio de orientación, que consiste en proveer la información necesaria sobre las posibles formas para el manejo de su conflicto, la alternativa de la conciliación y la mediación, a fin de conseguir de los participantes su consentimiento informado para agotar dicho procedimiento. Este proceso es de corta duración y no se discutirá durante el mismo ningún aspecto del caso.

Es preciso tomar en cuenta que para que las partes decidan si acogen la conciliación o la mediación tienen que estar presentes en la audiencia, o debidamente representadas. En caso de no comparecencia de una de las partes, no obstante estar legalmente citada, el tribunal puede considerar que esa no comparecencia se interpreta como una no aceptación de la conciliación, levantándose en consecuencia un acta de no conciliación.

En esa audiencia convocada a los fines conciliación o de mediación se pueden presentar dos situaciones:

La primera, es que las partes no acepten el servicio de conciliación o mediación. En ese caso el juez continuará el conocimiento del caso conforme a las reglas del derecho común, sin perjuicio de que las partes puedan posteriormente conciliar en cualquier momento del proceso, pero antes de intervenir sentencia.

La segunda, es que las partes acepten ir a conciliación. De conformidad con las normativas existentes cuando las partes deciden someterse a la conciliación esta se puede efectuar de dos maneras diferentes, a) la conciliación judicial y b) la conciliación extrajudicial.

a) La conciliación judicial

Cuando las partes aceptan someterse a la conciliación y someterse a las orientaciones ofrecidas por el juez apoderado del proceso, el juez procede a sobreseer el caso hasta que se agote la fase conciliatoria, la cual no puede exceder de tres meses, y remite las actuaciones por ante el juez conciliador, que será un juez suplente designado conforme a las reglas de organización judicial, para que conozca del esa fase. Ese plazo puede ser renovado una vez más, por el mismo período, a solicitud del juez conciliador o las partes mismas.

Cuando se trataba de asuntos de competencia de la Suprema Corte de Justicia, lo que se hacía cuando presidía ese tribunal, era que el Presidente designaba un juez de ese máximo tribunal para que fungiera como juez conciliador, el cual posteriormente, si no había acuerdo entre las partes, no formaba parte del tribunal para conocer del asunto no conciliado.

Cuando las partes aceptan la conciliación ellas y sus abogados son llamados mediante notificación que hace el juez apoderado a una audiencia de conciliación, la cual tenía que ser fijada previamente con no menos de cinco días de anticipación, a partir de la notificación, aunque por causas debidamente justi-

ficadas el juez apoderado puede reducir ese plazo. En esa audiencia el juez conciliador puede disponer la suspensión de la audiencia de conciliación por un plazo no mayor de diez días, cuando así se lo soliciten las partes de común acuerdo, con el propósito de hacer más fácil la conciliación. Al tomar esta decisión el juez conciliador fija el día y hora de la audiencia para continuar la audiencia, valiendo citación para las partes comparecientes y sus representantes.

Es preciso señalar que ese juez goza de un gran poder en aras de buscar una conciliación entre las partes envueltas, ya sea proponiendo el mismo una fórmula favorable, o ya sea proponiendo otra presentada por una de las partes.

En la audiencia de conciliación convocada por el juez conciliador concurren las partes personalmente, pudiendo estar asistidas por sus abogados. Si una o más de las partes citadas no comparece, se presume que no tiene deseos de conciliar y que previamente

Cual que sea la fórmula de conciliación aceptada, sin importar que haya un acuerdo total o parcial, se hace constar en un acta que firman el juez conciliador, las partes y sus abogados si los hubiere, así como cualquier otra persona que haya asumido algún compromiso u obligación en el acuerdo. Si uno de ellos no supiere firmar se hará constar esa circunstancia en el acta.

El acto de acuerdo levantada al efecto de la conciliación debe contener el resultado alcanzado; los compromisos adquiridos que comprenden la reparación, restitución o resarcimiento del daño a la víctima o al ofendido por el delito; detallándose las obligaciones que deben asumir personalmente el o los autores, los terceros responsables por el delito o un tercero en su nombre, y si fuere necesario, el plazo para el cumplimiento y la constitución de garantías suficientes cuando fueren acordadas. Esto último significa que las partes pueden acordar que se establezcan garantías para que se cumplan con las obligaciones asumidas. En la misma acta se hará constar además, el



había autorizado al conciliador a levantar acta de no conciliación, salvo que se establezca una justa causa de la incomparecencia. Si hubiere pluralidad de partes, la sesión se efectúa aunque no se encuentren presentes en la audiencia todas ellas, operando en este caso la conciliación entre quienes la acepten, continuando el proceso con las que no hubiesen concurrido o aceptado la conciliación.

cumplimiento de determinada conducta por parte de una de las partes, o su abstención de ciertos actos, prestación de servicios a la comunidad, pedido de disculpas o perdón, o cualquier otra obligación.

Terminada la fase de la conciliación con la suscripción del acta correspondiente y por lo tanto el papel del juez conciliador, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez apoderado del fondo del proceso, de

donde se derivó la conciliación, homologa el acuerdo intervenido entre las partes. Es importante destacar que esa decisión de homologación del juez del proceso no es susceptible de ningún recurso.

El acta que contiene la homologación del acuerdo de conciliación, una vez firmada y expedida regularmente por el secretario del tribunal que conoce del proceso tiene el valor de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto a los aspectos acordados. Sin embargo, es importante aclarar que el juez procederá a ordenar el archivo provisional de las actuaciones hasta tanto se le dé cumplimiento al mismo, quedando a cargo de las partes comunicar el cumplimiento de este para el archivo definitivo del proceso. El juez da por cumplido el acuerdo y ordena el archivo definitivo si llegado el término convenido en el mismo para su ejecución, las partes no han promovido la continuación del proceso, pues debemos recordar, como lo hemos dicho más arriba, que la fase de conciliación no puede durar más de tres meses.

Puede ocurrir que la etapa de la conciliación concluya sin que las partes hayan llegado a un acuerdo. En este caso se levanta un acta en la que conste la no conciliación, de la cual se dará copia a las partes, y otra copia es remitida por la parte más diligente al tribunal apoderado del proceso para ser incorporada al proceso penal de que se trata, a fin de continuar con el mismo. Pero puede ocurrir que el acuerdo a que se haya llegado sea parcial, en cuyo caso se remiten al tribunal apoderado del proceso los aspectos no conciliados para que continúen conociéndose por ese tribunal.

La conciliación anterior supone que ha sido en primera instancia. Pero puede ocurrir que en esa instancia las partes no se hayan puesto de acuerdo o no hayan querido someterse a la conciliación, y que el asunto pase a la corte de apelación y estando esta apoderada en virtud de un recurso de apelación, las partes presentan a los jueces apoderados, ya sea oralmente o por escrito previo, su deseo de someterse a la conciliación.

Cuando la solicitud de conciliación se presenta por ante una corte de apelación esta debe designar un

juez conciliador de la propia corte para que actúe como juez de la conciliación, el cual no podrá participar posteriormente en el conocimiento del caso de haber lugar a ello. En estos casos la corte debe sobreseer el conocimiento del recurso hasta tanto se agote la etapa de la conciliación. El secretario de la corte tramita dicho proceso por ante el juez de la corte designado conciliador para que actúe de la misma manera que lo hace un juez de primera instancia.

Una vez que las partes lleguen a un acuerdo por el juez conciliador designado por la corte de apelación, el propio juez o la parte más diligente de ellas, remite ante ese tribunal colegiado las actuaciones y el acuerdo intervenido a fin de que se ordene el archivo correspondiente. A solicitud de parte el acuerdo a que ellas han llegado consecuencia de la conciliación es homologado por esa corte de apelación, y esta decisión, al igual que como ocurre en primera instancia, no es objeto de ningún recurso.

Luego de la corte de apelación haber procedido a homologar el acuerdo, ordena el archivo provisional del recurso de apelación, hasta tanto se cumpla con las obligaciones asumidas en el acuerdo conciliatorio. En razón de que hasta ese momento lo que se ha ordenado es un archivo provisional del recurso de apelación, corresponde a la parte más diligente en el proceso promover por ante ese tribunal el archivo definitivo, lo cual se hará mediante una instancia motivada con los documentos probatorios del cumplimiento del acuerdo. En esas circunstancias el juez da por cumplido el acuerdo si llegado el término convenido en el mismo para su ejecución, las partes no han promovido la continuación del proceso, tal como ocurre en primera instancia.

b) La conciliación extrajudicial

Es posible que las partes de común acuerdo decidan someter el asunto por ante un conciliador particular, es decir ante una persona que no ostente la condición de juez. En este caso el acuerdo que se produzca debe ser sometido por ante el juez apoderado del proceso para fines de homologación, lo cual lógicamente deben llenar todos los requisitos de fondo exigidos para la conciliación judicial. (1/2)



¿Te interesa publicar en la Revista Jurídica?
Envíanos tu artículo a consejoeditorialunibe@gmail.com



Por: José G. Sarita,
Estudiante de Derecho
de UNIBE

El Estado Constitucional: Nacimiento y Aplicación en la República Dominicana.

Generalidades del Estado Constitucional: Génesis del Estado de Derecho.

Para hablar del Estado Constitucional debemos comprender como término inicial el Estado de Derecho. Este concepto surge a principios del siglo XIX con el propósito de poner fin al régimen absolutista que imperaba en los países de Europa occidental. Sin embargo, los inicios filosóficos del Estado de Derecho, se remontan a la antigua Grecia, con las doctrinas de Aristóteles y Cicerón sobre la moderación, la razón práctica, la vocación republicana y la constitución mixta, esta última estableciendo como tesis la oposición de la desnaturalización del gobierno (Tésing, 1997).

Según Gustavo Zagrebelsky, el Estado de Derecho se consolida para limitar la arbitrariedad del poder político (Zagrebelsky, 2003). Ciertamente el poder es un instrumento, el cual puede ser utilizado para fines positivos, así como también para fines negativos, estos resultados estarán dados dependiendo de quién lo administre. El poder absoluto en esencia misma es incontrolable, bien decía Nicolás Maquiavelo: "divide y vencerás". A todo esto se refiere la posición del Estado de Derecho frente al poder político, en la articulación de ese poder con miras al establecimiento de límites que puedan garantizar el orden y bienestar en la sociedad.

Entiendo, que bien si esa distribución de "autoridad" la sociedad misma y su fin ulterior de convivencia social no serían jamás alcanzados por efecto de que el propio Estado sería un agente de caos al no poseer límites que le detenga en la ejecución de sus funciones. Cabe mencionar, en ese mismo aspecto, de que uno de los propósitos primordiales del Estado de Derecho es la garantía de los derechos de los ciuda-

danos, que se logra, en principio, a partir de esa distribución del poder en ámbitos en los cuales puedan ejercer sus funciones limitados por la ley.

Y esta limitación, que precedentemente señalamos, fue gracias al principio de legalidad, en el cual establece la sumisión de todo poder público a la voluntad de la ley. Dígase que la ley era la manifestación suprema del pueblo. Para tener una concepción mejor de este principio, nos avocamos a 1689, con la llamada revolución gloriosa en Inglaterra, la cual trae como una de sus consecuencias el denominado Rule of Law, en este ámbito el principio de legalidad se hace más claro para entender. La ley era el acto soberano que emanaba del Parlamento, quien era la instancia de mayor jerarquía por ser la que representaba la voluntad del pueblo.

Fundamentos en el Estado de Derecho y el Estado Constitucional de Derecho: Caso de la Constitución Dominicana.

Ahora bien, el Estado de Derecho para hacer efectivo cada uno de sus objetivos se circunscribe a varios fundamentos que le caracterizan, como: la libertad, la dignidad humana y la igualdad ante la ley. La libertad, es un pilar fundamental en todo Estado de Derecho. No obstante, entiendo que esta libertad no puede ser absoluta. Para el derecho natural, el ser humano es libre en todos los niveles y en todos los ámbitos, esta concepción se da a raíz de que para el iusnaturalismo el ser humano es "un fin en sí mismo" (Hervada, 2008). Pero para el derecho positivo, corriente de la que es propio el Estado de Derecho, deben existir límites que obstruyan el paso al abuso de esa libertad. Josef Tésing cita a Robert von Mohl, teórico de Esta-

do de Derecho de la primera mitad del siglo XIX, el cual definió este lineamiento como: “[...] *La libertad del ciudadano es la base de todo Estado de Derecho. El ciudadano puede y debe moverse libremente en cualquier dirección que le permita perseguir un fin razonable, siempre que no afecte derecho de terceros, ni perjudique a la comunidad [...]*” (Tesing, 1997)

El establecimiento de límites como: afectación a derecho de terceros y el perjuicio de la comunidad, son garantías de un efectivo orden social. Con esto puedo llegar a la conclusión de que un individuo no puede ejercer más de lo que su derecho le permite, ya que en vez de ejercerlo, estaría abusando de él, situación que iría en contra del Estado de Derecho. En nuestro país, la Constitución en su artículo 40 reconoce el derecho a la libertad como un derecho fundamental: *“Toda persona tiene derecho a la libertad [...]”*

La dignidad humana se presenta como uno de los cimientos que se enmarcan dentro del Estado de Derecho. Con este aspecto, es posible notar como el ser humano es el centro del ordenamiento. En el artículo 5 de la Constitución Dominicana la dignidad con lo anteriormente expresado, la dignidad humana constituye la base de todo el ordenamiento,



y desde ese punto se erige toda una estructura vertical que permite el desarrollo de la vida en sociedad, a los individuos, y la ejecución de competencias a los poderes públicos.

“ La existencia de un ordenamiento justo procura la eliminación de toda forma de exclusión y/o discriminación de los individuos frente a la ley ”

Otro de los fundamentos elementales del Estado de Derecho y del Estado Constitucional de Derecho es la igualdad ante la ley. La existencia de un ordenamiento justo procura la eliminación de toda forma de exclusión y/o discriminación de los individuos frente a la ley. Si bien no existiera tal igualdad, el Estado de Derecho, se convertiría en una aristocracia, donde los privilegios y los abusos serían situaciones cotidianas. En nuestro país, la Constitución en su artículo 39, versa: *“Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades, y oportunidades, sin ninguna discriminación [...]”*

Del Estado Legislativo de Derecho al Estado Constitucional de Derecho.

En el Estado de Derecho, se erigen diferentes estructuras, vale mencionar, el Estado Legislativo de Derecho y el Estado Constitucional de Derecho. El primero alude al Estado que se caracteriza por el predominio de la soberanía de la ley derivada de la soberanía nacional expresada en la soberanía legislativa (Ramírez, 2007). Sin embargo, el Estado Constitucional de Derecho, entiende la existencia de una norma superior a la ley y a cualquier otro acto jurídico, de forma soberana, y constituyéndose como guía y rectora de todo lo demás en el ordenamiento, esta norma es la constitución.

Esta es la diferencia fundamental entre ambos sistemas. No obstante, otras características les hacen diferentes. Por ejemplo, en el Estado Legislativo de Derecho, los derechos fundamentales son regulados por la ley, aspecto que en mi particularidad, cuestiono mucho, por eso me adscribo al Estado Cons-

titucional de Derecho, que en ese punto, la Constitución es la única norma que establece como la ley puede intervenir en la regulación de los derechos fundamentales. En nuestro país, la constitución es la guía de este ámbito, en su artículo 112 establece que: *“Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales [...]”*. Reiterando mi cuestionamiento al Estado Legislativo de Derecho y su regulación de los derechos fundamentales, entonces, es cuando me pregunto, siendo así, un decreto emanado del

poder ejecutivo ¿Podría entonces limitar un derecho fundamental? Por la respuesta a esa pregunta es que mis convicciones son discrepantes.

La relación existente entre el Derecho Internacional y el derecho interno dentro de un Estado Legislativo y un Estado Constitucional de Derecho operan de forma distinta. Para el Estado Legislativo, las normas del Derecho Internacional se hacen efectivas por medio a una ley emanada de la autoridad pública, a excepción de algunas normas que son directamente vinculantes y de carácter erga omnes. Ahora bien, para el Estado Constitucional, las normas de Derecho Internacional, son guiadas por la Constitución. El texto sustantivo, es quien establece las directrices de cómo las disposiciones del Derecho Internacional pueden ser efectivas en el ordenamiento interno. Caso dominicano, el artículo 26 de la Constitución establece: *“La Republica Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apego a las normas del derecho internacional, en consecuencia: Reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. [...]”*

Estado Constitucional de Derecho, situación en el ordenamiento dominicano.

A lo largo de todo este escrito he utilizado como base de apoyo para algunos argumentos, artículos de la Constitución que fielmente manifiestan, no solo mi postura frente a las cuestiones debatidas, sino la estructura de Estado Constitucional que tiene nuestro país. Todo eso, para la esfera del derecho dominicano, se resume en el artículo 6 de la Constitución que

⁴⁰Vet Normas Ius Cogens



dice: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución”. Con este artículo se pone de manifiesto el Principio de Soberanía de la Constitución y termina de afianzar el sistema de Estado de Derecho que impera en nuestro país.

La Suprema Corte de Justicia en numerables ocasiones ha aludido a este principio, siendo ejemplo de estas, la sentencia del 21 de junio del 2010, sobre el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, sobre cooperación en el ámbito de la defensa, que establece:

[...] la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado.⁴¹

⁴¹(2010)

REFERENCIAS:

- Constitución Política de la República Dominicana. (2010). Santo Domingo: Cámara de Diputados de la República Dominicana.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa de Brasil (Suprema Corte de Justicia Junio 2010, 21).
- Capitant H (1977). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: Depalma.
- Hevada, J (2008). Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho. Navarra: EUNSA.
- Prats, E. J. (2010). Derecho Constitucional Vol. I. Santo Domingo: Jus Novum.
- Ramírez, M. S. (2007). Escuela Nacional de la Judicatura. Retrieved from El Estado Constitucional de Derecho: <http://www.slideshare.net/enjportal/estado-constitucional-de-derecho-499159>
- Tsing, J. (1997). Estado de Derecho y Democracia. Buenos Aires.
- Zagzeblsky, G. (2003). El Derecho Ductil. Madrid: Editorial Trotta.

A modo de conclusión, hoy en día los Estados Constitucionales de Derecho son imperantes en los ordenamientos jurídicos de las Naciones, siendo esta la prueba de que a través de este sistema es posible una mejor distribución y articulación de los poderes públicos, regulación y garantía de los derechos fundamentales y la consecución de un bienestar social en todos ámbitos de la sociedad.

Soy de los que cree, al igual que Platón, Aristóteles y Tomas Moro, sobre la existencia de un Estado ideal, sin embargo independientemente de las características que ellos les impregnaban, yo considero que el Estado ideal es aquel donde no existen injusticias, discriminaciones, abusos de poder, ni privilegios, es aquel donde el individuo se convierte en un agente de interacción con la sociedad, de modo tal que su participación es activa con igualdad frente a los demás y frente a la ley, con protección más que a la persona a sus derechos y con libertad establecida en los modos en que el ordenamiento le permita.

Intégrate

Síguenos en twitter
@Juridicaunibe
y en instagram
@revistajuridicaunibe

¿Te interesa publicar en la Revista Jurídica?

Envíanos tu artículo a
consejoeditorialunibe@gmail.com

Conoce sobre nuestro banco de temas,
escribenos a consejoeditorialunibe@gmail.com

Importancia de la opción de compra en el mercado inmobiliario



Por: Freddy Miranda,
Abogado de
Figueroa Guilamo & Asociados



El dinamismo del mercado inmobiliario obliga al abogado a crear los mecanismos y condiciones necesarias para hacer efectivas las diferentes transacciones. Dentro de dichos mecanismos encontramos con frecuencia un instrumento jurídico que se denomina en la práctica opción de compra.

Como paréntesis obligatorio recordamos que cuando se hablamos de instrumento en teoría de derecho civil nos referimos al documento que formaliza una transacción para oponerle al negocio mismo que como se sabe puede realizarse mediante simple acuerdo, ya que la venta no es un contrato que amerita solemnidad.

El presente artículo se limitará a los efectos prácticos de la opción; muy especialmente al tratamiento dado por el legislador en el Código Civil a dicho instrumento en los artículos 1589 y 1590.

El artículo 1589 se refiere a la promesa de vender comúnmente confundida con la opción de comprar y de vender. Una opción puede perfectamente instrumentarse como un mecanismo mutuo o sinalagmático, donde una parte promete vender y la otra promete comprar. Esto es lo usual en la práctica y es lo recomendable en la mayoría de los casos; no obstante el artículo referido trata esta forma de la venta como promesa de vender a pesar de que es contradictorio que las partes se pongan de acuerdo de manera conmutativa uno sobre el objeto de la venta, la cosa, y el otro a pagar el precio convenido. No obstante este artículo puede considerarse el principio general de la promesa de venta que otorgar carácter de venta a dicho instrumento concebido de esta forma. Es el principio de que la promesa de venta vale venta.

¿Qué sucede cuando las partes establecen en la promesa de vender unas arras o señal? Antes de continuar debemos aclarar que en la práctica las llamadas arras son hechas en dinero, una suma que no puede tampoco confundirse con un abono al precio de venta. Aclarado este punto la respuesta a nuestra pregunta de inicio es que en este caso la promesa de venta no vale venta.

Cuando las partes han dispuesto por el principio de la autonomía de la voluntad acogerse al régimen del artículo 1590 han adoptado el sistema mediante el cual se atenúa el principio general del artículo 1589 quitándole a la transacción el carácter de venta.

En ese caso se entiende que existe una especie de pacto comisorio o de retroventa mediante el cual las partes asumen como riesgo del contrato la suma otorgada con carácter de arras o señal. En este caso el mismo artículo establece como sanción la pérdida de las arras para el otorgante y la obligación de devolverla al doble para el que las ha recibido.

¿La razón? El principio de autonomía de la voluntad y de que los negocios pueden realizarse con simple acuerdo de las partes. La noción que expusimos anteriormente de la diferencia entre negocio e instrumento. El negocio puede hacerse libremente y el instrumento sólo lo formaliza, con la excepción eterna y no menos implícita del respeto al orden público y las buenas costumbres. Se considera que las partes han podido prever eventualidades en la transacción que no permitan perfeccionarla, optando por un mecanismo de deshacer la operación aceptando las sanciones del artículo 1590.

En este caso lo que es útil en términos prácticos para hacer los negocios viables es determinar las condiciones en las cuales dicho arrepentimiento puede producirse, así como los términos o plazos para los mismos fines. Hasta el momento en que las partes acuerden que la transacción dependa de un acontecimiento futuro e incierto (condición suspensiva) el perfeccionamiento de la operación depende de dicho evento y hasta ese momento en nuestra opinión las partes son libres de arrepentirse del negocio aceptando la sanción establecida en el 1590. Lo mismo ocurriría si en la transacción ha sido pactado un término cierto para aceptar el negocio o arrepentirse.

En conclusión la llamada opción puede instrumentarse con bastante flexibilidad hasta el punto de hacerla unilateral o bilateral. Lo usual en la práctica es la promesa bilateral de comprar y de vender. La promesa de vender en términos generales según el artículo 1589 vale venta. En cambio si las partes se acogen al derecho común y al mismo tiempo pactan la venta con arras la promesa de vender no vale venta y todas las consecuencias de la venta como son el efecto traslativo y los riesgos se "retasan" hasta el perfeccionamiento de la compraventa, la cual puede ser revocada por las partes con la simple sanción de pérdida de las arras o de devolución del doble para el que las ha recibido.

La Especial Trascendencia Constitucional como Requisito de Admisibilidad en el Recurso de Amparo: ¿Necesidad o Necedad?



Por: **Melissa Valdez**,
Estudiante de Derecho de UNIBE

La especial trascendencia constitucional como concepto es un término que genera confusión e incertidumbre no solo en la comunidad jurídica actual, sino también en las mentes del ciudadano común y corriente. Esta presente como requisito de admisibilidad de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y del recurso de revisión de amparo en la Ley No. 137-11 del 13 de junio del 2011, modificada por la Ley No. 145-11, del 4 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

He aquí la pregunta que muchos se hacen: ¿Qué realmente implica el requisito de especial trascendencia constitucional? Es una condición que se encuentra configurada en los supuestos:

- 1) Cuando se contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su aclaración;
- 2) Cuando respalden, por cambios sociales o normativos que incurran en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios ya determinados;
- 3) Cuando permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
- 4) Cuando introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.⁴²

En el derecho anglosajón y en países latinoamericanos como Argentina, el juez tiene poder discrecional al momento de admitir o no un recurso; este sistema tiene el nombre de writ of certiorari. La petición solo se concederá cuando el juez entienda que concurren razones importantes para ello, siempre y

cuando exista un interés objetivo en defender la constitución. Se extrapoló a otras legislaciones como la alemana y la española y adquirió una nueva nomenclatura: especial trascendencia, por lo que podría considerarse como una modalidad del certiorari anglosajón.⁴³ Estos países al abarcar esta figura en sus respectivos ordenamientos jurídicos efectivamente objetivaron los recursos de revisión, entre ellos el de amparo. Es decir, si la cuestión discutida carece de importancia para la interpretación constitucional o la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibile el recurso, aunque en la especie haya una violación a un derecho fundamental.

En España esta figura fue incluida mediante una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español mediante la Ley 6/2007 de fecha 24 de marzo de 2007. Los doctrinarios españoles en su mayoría aprueban su inclusión dentro de su ordenamiento jurídico. ¿Por qué no habrían de hacerlo, si la labor pedagógica de formación y consolidación de una jurisprudencia constitucional asignada al Tribunal Constitucional Español se encuentra en gran parte cumplida, el Tribunal se encuentra muy congestionado y el ordenamiento jurídico comprende la facultad del doble grado de jurisdicción para salvaguardar la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales?⁴⁵

La realidad jurídica de la República Dominicana es otra. La acción de amparo es un proceso que se agota en una sola instancia, es decir, no es susceptible de apelación. En virtud de esta situación, el Tribunal Constitucional debe actuar como un segundo grado, en contra de su naturaleza como jurisdicción especial, de manera que pueda conocerse de nuevo el proceso, aunque de forma expedita y para salvaguardar la tutela judicial efectiva de ese derecho fundamental alegadamente vulnerado.⁴⁶ Por esa misma razón, no puede rechazarse un recurso de revisión de amparo bajo el alegato del no cumplimiento del requisito de admisibilidad de "especial trascendencia"; adicionalmente, todo tema concerniente a la salvaguarda de los derechos fundamentales, dígame amparo, debe de tener relevancia constitucional, más aún cuando el Tribunal Constitucional esta recién inaugurado.

Solo el tiempo dirá si efectivamente el Tribunal Constitucional aplicará el requisito de la especial trascendencia en la revisión de amparo con pleno vigor. Si la sentencia TC/0007/2012⁴⁷ ofrece algún indicio sobre las tendencias de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional, puede ser que la salvaguarda de la tutela judicial de los derechos fundamentales y por ende la seguridad jurídica dominicana esté en peligro.

⁴²(2012) TC/0007/2012, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano

⁴³(2012) TC/0007/2012, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano

⁴⁴(2007) BALOMO VELEZ, Diego, Amparo Constitucional en España: Estudio sobre una Experiencia Dulce y Agria", España

⁴⁵(2012) VIZCAINO CANARIO, Juan Narciso, Análisis del Concepto de Especial Trascendencia Constitucional, República Dominicana

⁴⁶Recurso de revisión de amparo. Expediente No. 2011-5770, acción de amparo incoada por Víctor Radhames Severino Fornet contra Fe Alttagracia Olivero Espinosa.



Por: Daisy Polanco Jiménez
Estudiante de Derecho

Utopía del bien “común”

Las fuentes del Derecho, como tradicionalmente se nos ha enseñado son la ley, la costumbre, la práctica, la doctrina y la jurisprudencia. Además de estas, debo agregar que hay una fuente esencial que generalmente es obviada; las personas.

Una persona es definida como un ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Las necesidades de las personas deben ser satisfechas y protegidas por los cuerpos normativos que se consagran mediante las reglas de Derecho. Estas personas, a la vez, forman parte de una sociedad. La sociedad, consecuentemente, generara más necesidades las cuales conducirán a generar un sinnúmero de relaciones entre los individuos para satisfacer las exigencias particulares y las colectivas.

En vista de que el Derecho en sus inicios era eminentemente consuetudinario y verbal, los sujetos que harían uso de él no tenían un soporte físico mediante el cual hacer exigencias sobre sus derechos y obligaciones. De la misma manera, no eran provistos con garantías tangibles sobre sus intereses.

Esto traería como consecuencia la exigencia con respecto a requisitos para que las relaciones entre los individuos fueran reglamentadas, justas y que surtieran efectos entre las partes. Atendiendo a la ubicación geográfica, costumbres y tiempo en el cual serian aplicadas, inicia pues, la traslación de lo verbal hacia lo escrito mediante edictos y manifiestos que constituían lo que ahora conocemos formalmente como leyes.

Ciertamente, esto dió al Derecho un avance increíble. Sin embargo, era preciso unificar todas las normativas sobre un cuerpo que englobara todos aquellos derechos, deberes, obligaciones y garantías de las personas, para entonces tener un soporte sobre el cual se tutelaran y su exigieran efectivamente los mismos.

Cuando hablamos de una Constitución, estamos refiriéndonos a un mecanismo escrito que tiene como



¿Por qué debe obligarse la minoría a lo que la mayoría ha hecho propio?

función primordial la organización del Estado y el establecimiento de límites al poder del Estado. En resumidas cuentas, esclarece quienes están obligados ante ella y quienes están a disposición de su contenido.

Así pues, una Constitución sin constituyentes, no es Constitución; y un pueblo sin constitución tiene un nivel de entropía incesante. Esta última presunción que realizo puede ser totalmente relativa, porque si hoy en día consideramos que los seres humanos somos “civilizados”, aun con todo el conglomerado de leyes que se han promulgado y publicado, tanto a nivel nacional como internacional, vivimos en una sociedad donde somos testigos de que nuestras garantías, consagradas por la Constitución, nos garantizan muy poco, valga la redundancia.

La democracia, como sistema de gobierno, supone ser uno de los métodos más eficaces para gobernar, alegando que representa la voluntad del pueblo, siendo este 'del pueblo, para el pueblo y por el pueblo'. Sin embargo, este sistema se basa en el principio mayoritario para la aplicación de las leyes y para la elección de los representantes. Pero, las decisiones adoptadas no afectan únicamente a la mayoría; afectan a todos.

¿Por qué debe obligarse a la minoría a lo que la mayoría ha hecho propio? ¿Debe aceptarse la voluntad "mayoritaria" como voluntad en sentido general? La teoría del límite del Derecho explica que "las circunstancias en la que surge una Constitución no rara vez se burlan de las reglas que a su vez los órganos constituidos habrían dictado". La historia ha demostrado que las constituciones democráticas no siempre surgen de una manera democrática. Parece ser que la igualdad y la libertad deben ser impuestas ante los pueblos, y no nacen de manera intrínseca como comúnmente se proyecta.

Una de las fallas que tienen los sistemas jurídicos, para los que acuden a ellos, es que cada objeto y sujeto se apoya sobre los derechos y deberes de otro; es decir, que para determinadas situaciones les sean

“En la medida que una nación pierde su libertad, queda atrapada en la Constitución”

favorables a unos, se deben perjudicar otros. El sistema jurídico no es perfecto para aquellos que viven dentro de sus límites, pero sí para la ley misma.

En el Estado teocrático no existía la igualdad; era únicamente gobierno de un Dios. Era un poder absoluto al que todos debían responder y los representantes de los pueblos eran electos por la "divinidad". Además, los derechos fundamentales no eran respetados y apenas eran reconocidos. Plantea Sieyes que: "*en la medida que una nación pierde su libertad, queda atrapada en la Constitución*". Cierta es esta afirmación y todos somos testigos. Las leyes son creadas con el fin de proteger y regular las funciones del Estado, pero últimamente han impuesto un límite sobre la libertad de las personas.

Recae sobre el Poder Constituyente la creación de una Constitución, que será la voluntad del pueblo. Las leyes se crean para confirmar fragmentos de la Constitución, es decir, para desarrollar aquellos derechos que una Carta Magna consagra. "*El pueblo ocupa aquí el lugar que en la Edad Media se reconocía a Dios, como origen del ordenamiento político, no como su criatura, como productor del Derecho, pero no como su súbdito*"¹.

"De la necesidad del bien común puede surgir la necesidad de una Constitución." Este bien común no debe atropellar el bien que corresponde individualmente, porque con la agrupación de los individuos surge la colectividad. Sin embargo, reconocemos que la unanimidad es alcanzable, no en un 100%, pero alcanzable.

El éxito de una constitución va a depender de si ha cumplido con las necesidades anteriormente dichas, pero aun saciando estas necesidades puede que no sea suficiente. "*La solución no está en frenar la positividad del ordenamiento jurídico resucitando de uno u otro modo el derecho natural, sino en controlarla organizando la estructura del ordenamiento de tal modo que ello sea posible*".

El pueblo no tiene existencia jurídica fuera del sistema sin el Estado, y no hay democracia sin Derecho. De alguna manera, los sistemas tienen su validez y aceptación porque suplen la voluntad de la mayoría que 'vale la pena', es decir, aquellos grupos o clases sociales que se han visto favorecidas por las normas. Siempre y cuando las necesidades de éstos primen sobre las necesidades de las minorías (que en última instancia son realmente la mayoría), los ideales de justicia, igualdad y libertad son puramente UTÓPICOS.

Si la justicia es un concepto inacabado y abierto en el tiempo, ¿Cómo podemos disponer de ella para aplicar correctamente las leyes y las normas en tiempo y un espacio específico?

Aunque la justicia no depende de las mayorías, es mediante ellas que se instaura el ideal de lo que es justo en una sociedad, porque el conjunto de intereses individuales comunes pueden conformar la soberanía popular; *las mayorías pueden ser justas también*.

REFERENCIAS:
Kantonsische Abteilung LXXIII (1987), S. 196 (309 ff., 312 ff.).



Por: Edgar Torres,
Secretario General del Consejo
del Poder Judicial, Profesor de
Derecho En Unibe.

Origen de la jurisprudencia y del recurso de casación

Antes de adentrarnos al tema del artículo, quiero agradecer a la Revista Jurídica de UNIBE la oportunidad que nos ha brindado para pertenecer a parte del cuerpo articulador de dicho órgano, lo cual nos lleva de satisfacción y regocijo, a la vez que le auguramos el mayor de los éxitos.

Ahora bien, si bien es cierto que ya sabemos cuál la definición que brinda la Ley y la doctrina sobre la jurisprudencia, y además sabemos su importancia, es poco lo que hemos visto durante el ejercicio de nuestra vida docente sobre su nacimiento. Este ha sido el motivo para la redacción de este artículo, llevar a la comunidad jurídica de Unibe esta pequeña investigación sobre el origen de esta trascendente fuente del derecho.

La Jurisprudencia nace con el surgimiento de la Corte de Casación en Francia, en el antiguo régimen, antes de la Revolución Francesa, así cuando el Rey de Francia ejercía la "justicia retenida", el cual era un procedimiento que buscaba la anulación de las disposiciones emanadas del Parlamento Francés, contrarias a la política real. Esta es la primera señal de corte de casación que conoce el sistema romano-germánico.⁴⁸

No es hasta el 1790, que la Asamblea Nacional Francesa decide "la creación de un tribunal de casación, que anulará todos los procedimientos en los cuales las formas hayan sido violadas y toda sentencia que contuviera una contravención expresa al texto de la ley⁴⁹".

Ahora bien, ¿qué es la Casación?

Para una mejor comprensión, es preciso citar a varios doctrinarios y a la misma jurisprudencia.

1. "Es una vía de recurso mediante la cual se persigue ante la jurisdicción superior llamada Corte de Casación, que entre nosotros es ejercida por la Suprema Corte de Justicia, la anulación de las decisiones en última o única instancia dictadas en violación a la ley⁵⁰".
2. "Anulación por la Corte de Casación o el Consejo de Estado de una decisión jurisdiccional, dictada en última instancia y atacada mediante recurso por violación o falsa interpretación de la ley, incompetencia o exceso de poder⁵¹".
3. "En una vía única y extraordinaria que tiene por objeto especial declarar si el fallo que se impugna se ha dictado en consonancia con la ley, o si ésta fue infringida; y al confirmarlo o anularlo, regula la justicia, porque mantiene la uniformidad de la legislación y de la jurisprudencia; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, jamás averigua si la sentencia está bien o mal fundada en cuanto al fondo, porque esto equivaldría a un tercer grado de jurisdicción, y sólo se concreta a saber si los medios propuestos para obtener la casación pedida, son legales o ilegales; de modo que su encargo se reduce únicamente a juzgar la sentencia atacada, y si la casa, no la sustituye o reemplaza con otra nueva, sino que reenvía las partes ante la jurisdicción ordinaria y competente, para que ésta resuelva respecto del hecho y del derecho conjuntamente⁵²".
4. "Recurso judicial de suprema instancia por el que se procura la declaración de nulidad de un pronunciamiento de tribunales de última instancia...⁵³".

⁴⁸Aunque hay autores tales como Tuttle, que señala que en el antiguo derecho romano existió el recurso de casación.

⁴⁹Luciano Pichardo, Rafael, Rol de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación y Unificadora de la Jurisprudencia Nacional. Su Origen, Escuela Nacional de la Judicatura, 1ª. Edición, 2001, Pág. 4.

⁵⁰Luciano Pichardo, Rafael, Rol de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación y Unificadora de la Jurisprudencia Nacional. Su Origen, Escuela Nacional de la Judicatura, 1ª. Edición, 2001, Pág. 3.

⁵¹Capitant, Henri, Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1930, Pág. 104.

⁵²Casación, lto de septiembre de 1909, B. J. No 1, Pág. 5.

⁵³Ogaz, Arturo, Diccionario de derecho y ciencias sociales, Buenos Aires, Edit. Asandri, 1951, pag. 45.

5. ‘Función judicial confiada al más alto tribunal para anular, mediante recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley. Es un control jurídico sobre los jueces, a fin de mantener la unidad del derecho y la jurisprudencia nacional⁵⁴’.
6. ‘Es una función atribuida a un órgano judicial supremo, con el objeto de anular sentencia que contienen errores de derecho, y que no son susceptibles de impugnación por medios ordinarios. En su moderna estructura, la casación supone un tribunal que está en el vértice del poder judicial y un recurso extraordinario..⁵⁵’.
7. ‘... es un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales de derecho objetivo, examina, solo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución de mérito...⁵⁶’.

Como se observa, el recurso de casación no busca conocer de nuevo el caso referente a la sentencia impugnada, sino que se le limita a examinar minuciosamente si la ley ha sido bien o mal aplicada, observando todas las normas de orden público y las establecidas en las leyes.

Sin embargo, la Jurisprudencia como fuente del derecho tiene un papel sumamente trascendental para la vida del abogado, ya que en ella se encuentran las repuestas para cuestiones que el legislador a dejado escapar en las leyes, debido a que la Suprema Corte de Justicia, como máxima autoridad judicial de nuestro ordenamiento jurídico, cuando emite, falla o decide sobre algún asunto en el cual se presente cierta oscuridad legislativa, lo hace creando principios e interpretando cual sería el espíritu del legislador al momento de redactar la ley, tal y como lo establece el Art. 1 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento De Casación el cual reza textualmente de la siguiente manera: “Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.”

Pero más importante es lo que el Art. 2 de la ya referida Ley establece, el cual dice de la siguiente manera: “Art. 2.-- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, lo que autoriza legalmente a la Suprema Corte de Justicia a mantener la uniformidad en la interpretación de las leyes por parte de los jueces.

Pero en otra oportunidad podremos analizar el significado de este artículo.

“ Art. 2.- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional ”



¿Te interesa publicar en la Revista Jurídica?
Envíanos tu artículo a consejoeditorialunibe@gmail.com

⁵⁴Medina Moyano, Ricardo; “Casación penal”, en Revista del Instituto de Ciencias Penales y Penitenciarias, núms 7 y 8, Bogotá Universidad Nacional, 1969, pág. 116.

⁵⁵Medina Moyano, Ricardo; op citado Pág. 116.

⁵⁶Calamandrei, Piero, La casación Civil, tomo I, Vol II, Buenos Aires, Editora Bibliográfica Argentina, 1961, pág. 376.



Por: Pedro Romero C,
Juez de la Suprema Corte de
Justicia (2000 a 2012)

El Recurso de Casación en materia Inmobiliaria

“ El recurso de casación fue establecido en nuestro país a partir de la proclamación de la Constitución de la República del 22 de febrero de 1908 e instalado el 4 de julio del mismo año. ”



La casación es un recurso mediante el cual se persigue que la Suprema Corte de Justicia anule cualquier decisión dictada en última instancia, cuando la persona física o moral perjudicada en un fallo entienda que éste ha sido dictado en violación de la Ley o de alguna norma o regla de derecho cuyo cumplimiento resulte obligatorio. Su principal objetivo es el control de la legalidad, la unidad de la jurisprudencia, la unidad del derecho y la unidad de su interpretación. El recurso de casación fue establecido en nuestro país a partir de la proclamación de la Constitución de la República del 22 de febrero de 1908 e instalado el 4 de julio del mismo año. Precisamente, hace

unos 4 años, nuestra Suprema Corte de Justicia con motivo del primer centenario de su institución celebró actividades muy significativas con motivo del acontecimiento.

Puede decirse, que la misión de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es la de hacer un juicio a la sentencia que ha sido recurrida; no a los hechos ya comprobados soberanamente por el tribunal que la dictó. Y si la Suprema Corte entiende que es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas porque a su juicio no hayan sido bien ponderadas por la Corte de Apelación que la dictó ordena

la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto de la misma categoría de aquel que produjo el fallo al contrario, si entiende que la sentencia es correcta, el recurso de casación se rechaza.

Como el Derecho Inmobiliario es una rama del Derecho Civil, todo lo relativo a este recurso se maneja conforme al procedimiento en materia civil y comercial que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación o lo que es lo mismo, conforme al derecho común.

“ Puede decirse, que la misión de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es la de hacer un juicio a la sentencia que ha sido recurrida; no a los hechos ya comprobados soberanamente por el tribunal que la dictó. ”

Del recurso de casación pueden hacer uso todas las personas físicas o morales que hayan sido partes interesadas que hubieren participado en el proceso seguido por ante el Tribunal Superior de Tierras o que hayan participado como interviniente y para que dicho recurso pueda interponerse válidamente es necesario que la sentencia recurrida sea definitiva, o sea, no puede ejercerse en contra de una sentencia preparatoria, que es aquella, por ejemplo, en que el tribunal ordena una medida de instrucción. Tiene que hacerse, obligatoriamente, contra una sentencia que si no es recurrida en casación dentro del plazo

que la ley establece, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, caso en el cual, contra ese fallo no puede hacerse nada. La sentencia, sin ese recurso, resulta ejecutoria.

El recurso de casación se inicia mediante un memorial, o sea, con una instancia suscrita por el abogado del que lo interpone dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y a sus demás miembros, exponiendo en ella todos los medios o agravios en que se fundamenta el recurso, todas las violaciones que a su juicio contiene la sentencia cuya casación o anulación se solicita. Ese memorial de agravios contra el fallo atacado debe ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil: Una vez recibido el recurso de casación con el memorial que lo motiva, el Presidente de la Suprema Corte dicta un Auto mediante el cual autoriza a la persona que interpuso el recurso a emplazar a la o las partes en contra de quien o quienes se ha interpuesto el recurso, a los cuales se les debe notificar por acto de alguacil conjuntamente con dicho emplazamiento, copia del memorial de casación, y del auto del Magistrado Presidente debidamente certificados por el mencionado Secretario General.

De su parte, la persona o personas en perjuicio de quien o quienes se ha interpuesto el recurso de casación tiene un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha del emplazamiento, para producir por órgano de su abogado, su memorial o Escrito de Defensa con el propósito de que la sentencia recurrida se quede igual o se mantenga en los mismos términos en que el tribunal a quo la dictó. Este escrito de defensa debe ser notificado al abogado del recurrente por Acto de Alguacil, el cual debe estar rodeado, igual que el del recurrente, de todas las formalidades establecidas por la ley. En los ocho días siguientes a la notificación del Memorial de Defensa y Constitución de Abogado, los originales de ambas piezas deben ser depositadas en la Secretaría General de la Suprema Corte. Después de estas formalidades, la Suprema Corte de Justicia envía el expediente al Procurador General de la República a los fines de dictamen, después de lo cual, devuelto el expediente, lo que viene es la fijación de la audiencia de parte de la Tercera Sala del Alto Tribunal, la cual deberá celebrarse, con la presencia solo de los abogados de ambas partes los cuales se limitarán en ella a leer las conclusiones del memorial de casación y del memorial de defensa.



Por: Eduardo Moreta
Estudiante de Derecho.

Partición de Hecho sobre Inmuebles Registrados

El artículo 815 del Código Civil establece el principio de orden público de que a nadie puede obligársele a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre podrá pedirse la partición, aún, cuando se esté en presencia de pactos o acuerdos fomentados por las partes que limiten el ejercicio de este derecho. El artículo continúa diciendo en su tercer párrafo: *“Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión”*.

A simple vista parece que el legislador ha querido respetar la decisión tácita que manifiestan los ex cónyuges cuando tras haber transcurrido dos años de la publicación de la sentencia de divorcio, optan por permanecer con la posesión material de ciertos bienes sin accionar en partición, produciéndose la llamada “partición de hecho”. ¿Pero es de orden público esta presunción legal? y cuáles efectos tendría si se tratase de hacer aplicable a bienes inmuebles registrados.


La Ley 108-05 de Registro Inmobiliario en nuestro país regula todas las situaciones jurídicas que nazcan como ejercicio de los derechos reales inmobiliarios,

y establece en su principio IV: *“Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”*.

De conformidad con la ley 108-05 no existe usucapión sobre terrenos registrados, por lo que no sería compatible con el espíritu de dicho instrumento legal pretender que se aplique el artículo 815 sobre inmuebles incorporados a este sistema. A pesar de estar presente el consensualismo en el hecho de que dos personas que habían estado unidas en una copropiedad marital, decidan darle una solución extrajudicial a la distribución de sus bienes prefiriendo no accionar en partición, validando la posesión que llevan por más de dos años de un bien inmueble a partir de la publicación de la sentencia que pronuncia el divorcio. El principal obstáculo es que colide con un principio de orden público como es la no prescripción de los terrenos registrados, de lo cual dependen estrechamente el valor del certificado de propiedad y la seguridad jurídica de los particulares.

Nosotros nos inscribimos en esta postura conservadora y entendemos que es la más adecuada para darle solución al debate, ya que si admitimos la aplicación de las particiones de hecho sobre inmuebles registrados no sólo se transgrediría la legislación sobre la materia, sino, la propia constitución política de la República, que considera al derecho de propiedad como un derecho fundamental⁵⁷.

⁵⁷Artículo 50 de la Constitución Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010.



Un aspecto controvertido del tema sería qué pasaría si el inmueble se tratase de un bien propio que todavía no ha sido incorporado al sistema registral, sobre el cual, a pesar de que su titular no estuviere en dominio material del mismo, pero siguiera teniendo actos de conservación: como serían el pago sobre gastos de mantenimiento, pago sobre cuotas de gastos y servicios comunes si se trata de un inmueble sometido a la ley de condominios, o si por el contrario, se producen actos de disposición sobre la cosa, como ceder en arrendamiento el bien inmueble.

Podría prevalecer el que tiene la posesión física, ante el que en los hechos se sigue comportando como propietario, sobre esto último nuestro más alto tribunal de justicia en la sentencia 27 del 26 de marzo del 2003, aparte de reconocer que sobre inmuebles registrados no aplica la prescripción del especialísimo párrafo tercero del artículo 815, parece inclinarse en no reconocer el tiempo que se da en arrendamiento el inmueble como etapa en que el arrendatario cuenta con la posesión del mismo. Cuando señala: *“que dicha disposición legal supone que cada uno de los esposos conservará como suyo, sólo aquel de los bienes que ha seguido ocupando durante el tiempo que establece el referido texto legal, es decir, que si como en el caso se trata de un inmueble lo siga ocupando y permanezca en él personalmente después de la publicación del divorcio, regla que no debe extenderse al resto de los inmuebles de la comunidad que no son objeto de la misma ocupación personal de ese esposo o esposa, según sea el caso y menos aún cuando como ocurre en la especie la recurrente no conservó la posesión de los mismos, puesto que dichos inmuebles estaban alquilados a terceros que era quienes lo ocupaban a ese título”*⁵⁸.

No compartimos el criterio expresado por la Corte de Casación en esta sentencia en lo que respecta al no considerar el período que dure el arrendamiento como etapa en la que se está en posesión de la cosa a favor del arrendatario. Somos partidarios de que

de presentarse un escenario con estas características pero para ser aplicado a un inmueble no saneado, se considere el ceder la propiedad bajo este tipo de contrato como acto de disposición valedero para hacer uso de la prescripción del artículo 815 del Código Civil; pues, el arrendatario sólo tendría la cosa a título precario, no tiene el ánimo de poseer a título personal, y el arrendador permanecería como titular en los hechos, pues seguiría teniendo el ánimo de la posesión, aunque no el corpus.

Lo que sí parece que puede prescribirse a juicio de nuestra Corte de Casación en perjuicio de la seguridad jurídica del sistema registral y en contradicción con los criterios jurisprudenciales sólidos que existen referentes a la no prescripción sobre terrenos registrados, son los derechos a las mejoras. Toda vez que un cónyuge podría usucapir las mejoras que se hallen dentro de un terreno registrado a nombre de su ex pareja, por haberse mantenido en posesión de las mismas luego de los 2 años citados, como se deja entrever en la decisión del caso: María Magdalena Cerda VS Nicolás Antonio de noviembre del año 2000⁵⁹.

Los jueces de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria deben de ser muy meticulosos cuando se enfrentan en escenarios en que tienen que aplicar el artículo 815, sobre todo, al celebrar las medidas de instrucción necesarias, así como para evaluar los diversos elementos probatorios sometidos por las partes, y no deben nunca basarse en simples alegaciones que avalen la posesión; como indica la sentencia dictada en audiencia pública de la Tercera Sala de la SCJ el 28 julio del 2010⁶⁰. Sobre todo en una situación que ha sido evaluada por la jurisprudencia dominicana como de “delicada” en la que no podrían los jueces desconocer los amplios poderes con que cuentan para evaluar las diferentes situaciones fácticas que envuelven la posesión, que de ser ignoradas podrían acarrear serias injusticias para las partes afectadas.



¿Te interesa publicar en la Revista Jurídica?
Envíanos tu artículo a consejoeditorialunibe@gmail.com

⁵⁸ Artículo 50 de la Constitución Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010.

⁵⁹ <http://www.suprema.gov.do/sentcs/sentencia.asp?B1=VR&llave=110840027>

⁶⁰ http://www.suprema.gov.do/PDF_2/publicaciones/libros/2007/10_años_jurisprudencia_agosto07.pdf

⁶¹ http://www.suprema.gov.do/PDF_2/fallos/Leonardo_Antonio_Olivo_vs_Ruina_Alt_Taveus_Perez.pdf



Por: Pedro Castellanos,
Estudiante de Derecho en
UNIBE

El Camino

Se dice que las tasas de interés seguirán iguales; se quejan en Zonas Francas por un impuesto “que no les conviene”; se quejan los empresarios porque alegan que no quieren cargar con toda la carga impositiva que se avecina; se queja la oposición porque, supuestamente, “apoya a los más desfavorecidos”. En fin, se quejan los pudientes, los pobres, los más ricos, los menos ricos que los más ricos, los más pobres que los pobres, los más pobres que los ricos pero más ricos que los pobres —una manera enredada de decir “clase media”—; se quejan en el PLD, se quejan en el PRD, se queja hasta el reformismo y los partidos pequeños patalean sin respuesta. Todo este maremagno de situaciones son las que rodean nuestra abultada reforma fiscal, la que está supuesta a enderezar el camino de este pequeño país guiado por grandes intereses. Una amalgama de complicaciones y propuestas heroicas, todas desembocando en un argumento un tanto idealista: convertir un país con tendencia al dispendio en un paraíso austero, así como le gusta a Angela Merkel.

Resulta difícil ver a una República Dominicana que controle sus gastos y que ahorre pensando en el futuro. Así lo expone Nelson A. Suárez en su reportaje “Causas déficit fiscal Gobierno”, publicado el día 24 de octubre del 2012 en el periódico HOY, en el que afirma:

“El Gobierno ha revelado que el monto esperado del déficit fiscal global del Sector Público podría llegar a RD\$187,000 millones [...]” Y continúa, especificando: “[...] compuesto por RD\$155,948 del Sector Público No Financiero y otros RD\$31,000 del Banco Central”. No es secreto para nadie, como dicen algunos, que el país está sumido en un profundo endeudamiento y que, dadas las circunstancias, la única manera de recuperar el paso que llevaba nuestra nación en los tan deseados —pero muy volátiles— tiempos de bonanza económica es a través de la recaudación de tributos, tanto directos como indirectos. En contraposición a lo que expresa Suárez en el mencionado reportaje, el ministro de Economía dominicano, Temístocles Montás, expresó muy claramente: “El problema no es el gasto, es que los ingresos son bajos”. Dijo “no comprender” el pedido de ciertos sectores sociales, aunque sí reconoció el reclamo de los empresarios. Fue contundente cuando remachó “Quieren que se destine más recursos a la educación, más recursos a la salud, más recursos a infraestructura, en un contexto en el que piden al Gobierno que tiene que reducir el gasto. Nos estamos volviendo locos”. Vayan sacándole punta al lápiz.

Según Daris Javier Cuevas, economista dominicano, en su artículo “Ajuste fiscal y la carta de intención”



publicado en el periódico Listín Diario, de fecha 1 de noviembre del 2012, una política “de ajuste” no es más que orientar las acciones del Banco Central para “preservar la estabilidad monetaria, y para ello se fijan objetivos de inflación como mandan los fundamentos económicos”. Cuevas continúa: “Es inocultable que los resultados de una política de ajuste bajo los acuerdos con el FMI tienen una cuota de sacrificio por parte de la población, y en cuya distribución el mayor impacto se asigna a los que menos tienen, que son los más golpeados con las medidas que se adopten en el marco de un acuerdo con el organismo financiero de la comunidad internacional”. Hasta ahora, nada nuevo. Es lógico que aquellos con menor poder adquisitivo sean los que más sufran las subidas de impuestos o las alzas de precios en artículos de primera necesidad o en el combustible. Mas me parece que el esfuerzo del Gobierno, conjuntamente con el Fondo Monetario Internacional (FMI), recae en darse cuenta de cuál tasa de impuestos afectará a ambos sectores sociales (ricos y pobres), tal vez no por igual –pues resulta utópico, a mi entender–, pero, acaso, mantendrá la diferencia entre ambos regulada.

Mario Vargas Llosa, el literato hispano-peruano ganador del Nobel de Literatura en el año 2010, definió alguna vez a la clase media como la “reguladora social por excelencia”. Y me parece una acotación muy acertada, pues me consta que la gran preocupación de aquellos que idearon la reforma fiscal (incluyendo al presidente Danilo Medina) es cómo manejar el impacto al sector más importante de nuestro país: la clase media o clase trabajadora. Es, de nuevo, lógico esto, pues la clase media viene siendo aquella que sufre los impactos económicos más directamente, tanto en tiempos de crisis como en tiempos de prosperidad. La misma, a mi entender, es el mero resultado de un modelo aplicado sin tapujos en varios países del mundo: el modelo capitalista, obviamente. Hasta ahora, seguimos sin ver nada nuevo.

Ahora bien, la clave de la reforma fiscal en nuestro país recaerá sobre la manera en la que se maneje la reacción –o posible reacción– de la clase media dominicana. Hay un detalle muy importante que hay que destacar, y es que, muchas veces, lo que nosotros llamamos “clase media” –o lo que entendemos por la misma– se mezcla con la clase baja o pobre, en el sentido en que una buena parte de este grupo social (los trabajadores) no podrán pagar los impuestos que se proponen, aún cuando permanecen como personas de mediano ingreso. Pero, en mi opinión, no queda otra opción más que hacer el esfuerzo. Como destaca el periodista Oscar Medina en su artículo del 5 de noviembre del 2012, publicado en el Listín Diario: “La pérdida de la sostenibilidad fiscal y de la solidez macroeconómica reduce la capacidad del Estado de incidir en la mejora de la calidad de vida de la población [...]”; y continúa: “De ahí que todos los dominicanos estamos convocados a hacer los sacrificios que sean necesarios [...]”.

Si es verdad que en cierto aspecto, la administración anterior se equivocó, estamos a tiempo de enmendar lo hecho. Ahora bien, para lograrlo, hay que ajustarnos los pantalones y darnos cuenta que, de seguir así, nuestro futuro será de un color no muy esperanzador. Aquellos grupúsculos que llaman a la huelga y al paro están totalmente equivocados. La reforma fiscal es un hecho, y es algo que debe ser aplicado. De lo contrario, no podremos esperar bonanza. Las consecuencias las hemos visto en el viejo continente, la siempre llamativa Europa, que, con países como España, Portugal, Italia, Irlanda y, quizás, Francia, representa lo que es la crisis más larga y más profunda desde la Gran Depresión del 1929. Queda bastante claro, dominicanos: el camino no es el desorden, las huelgas, las matanzas injustas, las cancelaciones, revueltas, denuncias por fraude teñidas por intereses políticos. El camino es el del sacrificio por una causa colectiva, olvidando el pasado tormentoso, corrupto y empañado que tuvo nuestra nación. El camino es la reforma, guste o no. El camino está frente a nosotros; será nuestra decisión escogerlo.

Intégrate

Síguenos en twitter
@Rjuridicaunibe
y en instagram
@revistajuridicaunibe

¿Te interesa publicar en la Revista Jurídica?
Envíanos tu artículo a
consejoeditorialunibe@gmail.com

Conoce sobre nuestro banco de temas,
escribenos a consejoeditorialunibe@gmail.com

Nelson A. Suárez: Causa de déficit fiscal Gobierno, 24 octubre 2012; periódico HOY Ver online en: <http://www.hoy.com.do/el-pais/2012/10/23/451830/REPORTAJE/Causa-deficit-fiscal-Gobierno>
Listín Diario, Jueves 1 de noviembre 2012, Santo Domingo, RD, Año CXXIII, edición no. 34,288
*Danis Javier Cuevas: Ajuste fiscal y la carta de intención, 1 noviembre 2012, Listín Diario, Santo Domingo, RD, Año CXXIII, edición no. 34,288
*Oscar Medina, Danilo y la reforma, 5 noviembre, 2012, Listín Diario, Santo Domingo, RD, Año CXXIII, edición no. 34,292



Por: Ángel González,
Coordinador General del
GRED, Estudiante de
Derecho en UNIBE

La internacionalización del derecho dominicano: puertas abiertas al mundo exterior

Cada vez que un o una joven estudiante se encuentra finalizando el bachillerato y evalúa si debe estudiar derecho o no, una de las cuestiones con la que se siempre le abordan es si podrá ejercer dicha carrera fuera de la República Dominicana o de Francia. Obviamente, en principio, el argumento parece bastante válido puesto que, como se indica en cada clase de Historia del Derecho Dominicano, las raíces de nuestros códigos y leyes provienen de las normativas haitianas, las cuales, a su vez, provienen de las de origen francés. Sin embargo, en la actualidad, resulta imposible hablar en esos mismos términos. La República Dominicana también ha sido víctima de las consecuencias que ha traído consigo la globalización. Así como la ampliación del comercio internacional y de las telecomunicaciones se han convertido en un fenómeno cuya evolución es prácticamente indetenible, la internacionalización del derecho dominicano también es inminente y poco a poco se encuentra dando lugar a la aplicación de leyes y normas internacionales que amplían el campo de ejercicio del profesional del derecho dominicano.

La internacionalización del derecho dominicano, a nuestro entender, se ha venido implementando en nuestro país desde el origen de nuestros Códigos. Como país proveniente de las potencias europeas que somos, se tenía como costumbre el tomar tal cual leyes aplicables en otro país, y hacerlas nuestras mientras se agotaban los procedimientos legislativos de lugar para que estas tengan plena efectividad. No obstante lo anterior, no fue sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial en el año 1945 y con el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas que el abrir las puertas a la aplicación de normas extranjeras y a implementar codificaciones bajo un mismo criterio comienza a tener su mayor repunte. En nuestro país la internacionalización de nuestro derecho se da de dos maneras: mediante la suscripción, ratificación y aplicación de tratados internacionales o con la adopción de "leyes marco", estas últimas sugeridas por aquellos organismos internacionales de los cuales la República Dominicana es parte.

En primer término, la aplicación de los tratados internacionales se encuentra regulado en nuestro país por los artículos 26 y 74 de la Constitución. Dichos textos constitucionales indican que el Estado Domi-

nicano reconoce y aplica aquellas normas de derecho internacional y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. En tal sentido, aquellas normas de carácter internacional que hayan sido debidamente suscritos y ratificados por el Estado comienzan a tener carácter de derecho interno, y por lo tanto deben ser interpretados, implementados y aplicados por los tribunales de la República, conforme lo establecen los artículos 14 y siguientes de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969. En esa misma medida, todos los derechos y deberes de las personas, tanto físicas como jurídicas, que se encuentren consagrados en dichos instrumentos internacionales se convierten en inherentes a estos sujetos y por lo tanto, los aspectos relacionados a los mismos constituyen ciertamente objeto de estudio para todos los estudiantes de derecho de la República Dominicana.

Mucho más especial es el tratamiento que le brinda la Constitución a aquellos tratados y convenios internacionales que se encargan de reglamentar la promoción y el respeto a los derechos humanos. La Carta Magna le otorga rango constitucional a aquellos tratados que se encarguen de regular tales objetos. Cito, el artículo 74, numeral 3:

"Artículo 74.- Principios de Reglamentación e Interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

[...]

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado"

Los tratados internacionales comienzan a ganar terreno cuando estos son de derechos humanos pues deben ser aplicados y respetados como si fuesen la misma Constitución de la República.

Asimismo, los tratados dan lugar a que los Estados puedan convenir los medios de resolución alterna-



tiva de conflictos que pudieran resultar de aquellas violaciones que sean cometidas a esos derechos protegidos por los instrumentos internacionales. Tal es el caso de la República Dominicana que, como miembro de la ONU puede perfectamente someter sus controversias de carácter internacional ante la Corte Internacional de Justicia, conforme lo establecido en los artículos 93 de la Carta de las Naciones Unidas y 36, numeral 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Experimentamos un caso similar en cuanto a la aplicación de los principios y disposiciones contenidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos del año 1948, en el que si bien la misma se encuentre implementada en nuestro país, también la aplicación de la misma opera de una manera similar en aquellos países que forman parte del Sistema Interamericano y del resto de la región.

En segundo orden, el hecho de que la República Dominicana forme parte de diversos organismos y agencias internacionales le brinda un marco de referencia sobre qué normas y disposiciones deben ser aplicados en aquellas figuras que quizás no tengan un campo tan definido en nuestra legislación. En nuestro país, no existe un criterio de carácter obligatorio sobre cuándo el país debe utilizar una ley marco o ley modelo, sin embargo, el uso de este tipo de leyes para regular diversas instituciones, nos expone a la posibilidad de que tengamos un marco regulatorio igual o similar al de otros países que formen parte de estos organismos sugerentes. Tal es el caso de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL, por sus siglas en inglés), la cual sugirió la implementación de una misma ley de arbitraje comercial a aquellos

países que necesitaban establecer criterios definidos sobre esta materia. La República Dominicana ha hecho propia la ley sobre arbitraje comercial (basado en la ley modelo de la UNCITRAL), a través de la promulgación de la ley 489-08. Estos lineamientos son todos prácticamente iguales cuando vemos el marco regulatorio del arbitraje comercial en México, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Chile, Perú y Costa Rica. Casos similares vemos cuando hablamos sobre la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, la cual se ha intentado implementar en nuestro país, según se pudieron apreciar en los resultados del Seminario Internacional sobre la Implementación de dicha ley, celebrado los pasados días 9 y 10 de junio de 2011, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Finalmente, y a modo de resumen, podemos ver como poco a poco la evolución del derecho internacional en la República Dominicana ha traído grandes beneficios en cuanto a la homogenización de criterios sobre cómo deben ser implementadas diversas normas. Ciertamente, los tratados internacionales y las leyes marco o leyes modelo contribuyen a que nuestro derecho cada vez más se convierta en uno internacional y que la formación del estudiante de derecho por necesidad se convierta en una verdadera formación de derecho internacional. Con esto, el campo de ejercicio del profesional de derecho dominicano se amplía y con el pasar de los años, aunque lo podemos apreciar desde ahora, nos percataremos de que quien estudia derecho no elige una carrera limitativa, sino que se presta a ser un profesional totalmente preparado y que se encuentra cada vez más dispuesto a encarar a aquellos cambios positivos que de seguro impactarán a nuestro país.



Francisco A. Pérez Lora,
Juez Presidente de la Corte
de Apelación del Tribunal de
Niños, Niñas y Adolescentes
del Distrito Nacional, Profe-
sor de Derecho de UNIBE,
Abogado, Psicólogo.

Puntualizaciones sobre el Derecho de Familia

El Derecho de familia es un derecho constitucionalizado de los denominados derechos sociales, por la actual Constitución de la República, en él se abordan aspectos que interesan a la relación marital y parental. En este brevísimo ensayo nos ocuparemos exclusivamente de su origen, características, aspectos que le son propios y principios que lo rigen.

Nacimiento del derecho de familia:

Respecto al actualmente denominado derecho de familia, los seres humanos "En la sociedad primitiva, no cristiana, en principio se unían en clanes, que son vastas familias, con su numerosa parentela, o grupos de familias unidas bajo la autoridad de un jefe común" y conforme a la óptica judeo-cristiana, desde el momento de la creación del hombre y la mujer (Adán y Eva) y posteriormente el nacimiento de sus hijos (Caín y Abel), en ambos casos (óptica evolucionista y judeo-cristiana) se respetaban normas naturales (no escritas) a los fines de garantizar la perpetuación de los humanos, posteriormente estas normas fueron juridificadas, manteniéndose algunas de ellas invariables, como el interés de la familia, por encima del individual, de ahí que podemos decir que "la familia no es una creación estatal, sino que tiene existencia anterior al Estado, con unos fines específicos a cumplir, indelegables e insustituibles"

Más recientemente, "En Roma, la familia aparece organizada bajo la forma patriarcal que es el sometimiento de todos los miembros a la sola autoridad del paterfamilias." Debido al amplio dominio del imperio romano, la familia patriarcal, fue acogida por todos los países europeos. A mediados del siglo de las luces, es que surge como apunta Daniel Nolasco "la expresión lingüística Derecho de familia aparece por primera vez en los procesos de codificación civil, puestos en marcha, a mediados y en las postrimerías del siglo XVIII, por Alemania y Prusia, respectivamente", sin embargo, el primer libro que aborda aspectos específicos del derecho de familia, independientes del derecho civil, es autoría de Juan Jacobo Bachofen, denominado Der Mutterrecht (derecho materno)"

En el ámbito territorial local (hoy República Dominicana), durante el período pre colonial, no existía un derecho escrito, dependiendo de la costumbre y el imperio de los caciques las normas que regían la comunidad, luego de la colonización española, a finales del siglo XV, adoptamos por imposición de los invasores (descubridores, según la

historia parcializada), el derecho escrito que para ese entonces, era el Código de las 7 partidas, del Rey Alfonso X el Sabio, que contenía regulaciones sobre instituciones familiares, como la adopción, posteriormente, desde inicios del siglo XIX, nos han regido las normas del derecho francés, primero por imposición haitiana y luego de la independencia por decisión soberana.

Razones para que se atendiera de manera especial esta materia:

El derecho de familia, surge con la finalidad de dedicar mayor atención y protección al más importante conglomerado social (la familia), a tales fines, son muchos los tratadistas que afirman que va adquiriendo autonomía de forma progresiva, debido a independencia legislativa, judicial y doctrinaria. Sin embargo, tal afirmación ha de ser ubicada en un espacio territorial determinado, debido a que no alcanza el mismo avance en todos los países del mundo. A modo de ejemplo, es necesario destacar, para ubicarnos en Centroamérica y el Caribe (dentro del continente americano), que países como Costa Rica, El Salvador, Honduras y Cuba, tienen legislación de familia específica (Código de Familia), absolutamente independiente del Código Civil, e incluso tienen órganos jurisdiccionales especializados que conocen sobre esta materia e independencia doctrinal, pero esto no es común en la mayoría de países del mundo, que al igual que la República Dominicana, el derecho familiar, está integrado en el Código Civil (aspectos como el matrimonio y sus regímenes, sucesiones, alimentos, autoridad parental, filiación, adopción, tutela, curatela, interdicción y designación de consultor judicial, etc.), y en normas recientes que vienen a modificar los trazados primigenios del derecho familiar, a modo de ejemplo tenemos la ley 390, 1306 bis, 3937, 659, 136-03, 189-01, entre otras.

En la relación familiar, se parte del deber ser, por lo que los padres (personas regentes en la relación familiar) trazan las pautas para que sus hijos sean modelos y en el futuro ciudadanos idóneos, por ello para garantizar que se actúe conforme al deber ser, es que se exige que los padres asuman sus funciones parentales con responsabilidad, lo que la actual constitución denomina paternidad responsable, con el objeto de que sus hijos tengan satisfechos sus derechos. En la relación familiar, es que en principio se cumplen los derechos fundamentales, es así que vemos, que normativamente (y por imperio natural) los padres se obligan a garantizar los derechos de sus hijos, y entre los



cónyuges existen derechos-deberes recíprocos, que se encuentran positivizados en el derecho local e internacional.

Es necesario recordar que en la antigua constitución, poco era lo que se decía respecto a la familia: básicamente que se reconocía el matrimonio como su fundamento legal (art. 8.15 constitución anterior), de ahí que el constituyente en la nueva reforma ha reconocido su capital importancia, al dedicarle 14 párrafos en el artículo 55. Reconociendo como hace mucho tiempo lo han hecho los convenios internacionales (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 17; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 24; Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10; Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, art. 16, entre otros) que la "familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de la persona", por lo que requiere una protección especial del Estado, para conseguir sus diversos fines, entre los que están: Biológicos (procreación), Sociales (de transmisión de la cultura y el conocimiento), Emocionales (Afectivos) y Económicos (producción y consumo). Atendiendo a los fines propios de la familia, existe la exigencia jurídico-bio-socio-psico-económico de la auto preservación del mismo Estado, es decir, protegiendo la familia, se protege a la sociedad, a la nación y consecuentemente al mismo Estado.

Diferencias sustanciales de los procesos relativos a acciones civiles y las de familia:

El derecho de familia va ganando espacio, lo que se denota por las diferencias existentes entre éste y el derecho civil. Tratadistas como el dominicano Daniel Nolasco (Citando a Eduardo Serrano Alonso, Guillermo Borda, María Dolores Díaz, Ambrona Bardaji y Francisco Hernández Gil), señalan como características propias del derecho de familia, en síntesis, las siguientes: 1. Contenido éticos de los derechos familiares; 2. Carácter personal de las relaciones; 3. Sobre posición del interés familiar sobre el particular; 4. Limitación del principio de autonomía; 5. Carácter de orden público de sus disposiciones; 6. Acciones indelegables, por ser intuitu personae; 7. Derechos inalienables, irrenunciables e imprescriptibles; 8. Correlación entre derechos y deberes, con preferencia de garantía de fines supra individuales; 9. carácter oficioso de medidas jurisdiccionales, por interesar al orden público

Otros autores, como el cubano Daniel Peral, agrega que una de las características de la familia es "una vinculación de intereses íntimos y espirituales basados en una afinidad ideológica y moral", por su lado el colombiano Monroy Cabra, expone que "el derecho de familia es autónomo y tiene características especiales, por el carácter moral, natural y social de la familia"

Principios relevantes del derecho de familia:

La Constitución dominicana (arts. 55 y 56) establece entre otros los principios de igualdad jurídica de los esposos, el interés superior del niño y la unidad familiar, nuestra norma fundamental, sigue las nuevas tendencias del derecho que buscan la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad y el reconocimiento de la dignidad de sus integrantes, debido a que fortaleciendo la familia se podrá contribuir no solo a la formación integral del ser humano sin a un mejor funcionamiento de la sociedad.

El principio de unidad familiar, es el "elemento que da integridad y cohesión a la forma de vida en común: los progenitores y la prole" punto de referente para que los convivientes (casados o concubinos) residan en el hogar familiar y allí fomenten una la comunidad de vida.

El principio de interés superior del niño, "es, nada mas pero nada menos, que la satisfacción integral de sus derechos ". Podemos identificar como derechos fundamentales, definidos en el ámbito psicológico por Maslow como las 5 necesidades básicas: las "necesidades biológicas, necesidades de seguridad, necesidades de afecto, necesidades de estima y necesidades de autorrealización."

El principio de igualdad de los esposos o convivientes, ha tomado mucho tiempo, para que se encuentre adjetivizada en lo local, debido a la marcada cultura androcéntrica y patriarcal existente en nuestro país, por ello vemos que hasta el año 2000, el art. 1421 decía que el hombre es el único administrador de los bienes de la comunidad... " norma que fue derogada por la ley 189-01 e inaplicada después de ese momento, no obstante existir el principio de igualdad entre cónyuges desde el año 1969, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Hoy la actual constitución se proclama protectora de la igualdad de los cónyuges no solo en lo formal, sino también en lo real.

A modo de Conclusión:

El derecho de familia, es un derecho tuitivo, en razón a que desde la perspectiva del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, se le exige al Estado, establecer políticas para garantizar la protección de esta institución, que ha sido catalogada como "natural y fundamental" en razón a que tiene entre otros fines la procreación de la especie (fin biológico), la formación de los individuos (fin social), el relacionamiento afectivo (fin emocional o psicológico) y la producción y consumo (fin económico), de ahí que, sin familia, no hay sociedad, ni nación, ni Estado.



Por: Roxanna Reyes Acosta,
Procuradora General Adjunta de
la República para Asuntos de la
Mujer, Coordinadora
Regional de la Red de
Ministerios Públicos de
Centroamérica y El Caribe
contra la Violencia hacia las
Mujeres.

Modelo de gestión del Ministerio Público para la atención integral a la violencia de género, intrafamiliar y delitos sexuales



El plan estratégico del Ministerio Público se inserta dentro de la Estrategia Nacional de Desarrollo para el período 2010-2030 de la República Dominicana que regirá y orientará las políticas públicas de nuestro país. En este sentido, dicho plan 2010-2015 define tanto los objetivos como las líneas estratégicas a asumir para la sustentación de nuestro proceso de planificación institucional, por lo que el Objetivo 3 del referido documento indica: "ASEGURAR LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EFICAZ A VÍCTIMAS" teniendo como una de sus líneas de acción: "Establecimiento de criterios y protocolos unificados de actuación para su aplicación a nivel nacional".

La República Dominicana, ha suscrito una gran cantidad de convenciones internacionales, las cuales nos comprometen a dar respuesta oportuna y eficaz a la problemática de la violencia de género, intrafamiliar y delitos sexuales.

Asimismo, la nueva Constitución dominicana por primera vez, resalta este tópico. Contamos también con la Ley 24-97 que al modificar el código penal dominicano, tipificó en nuestra legislación tanto la violencia de género como la intrafamiliar basada en el género. De igual modo, tenemos otros instrumentos legales, tales como la Ley de Trata y Tráfico, la que crea las Casas de Acogida y la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia que establece el Síndrome de la Mujer Maltratada.

Por esta razón y en cumplimiento tanto de las convenciones como de las disposiciones antes mencionadas así como en función de nuestro compromiso con el tema, la Procuraduría General de la RD creó en diciembre 2006, a cargo de quien suscribe, la Procuraduría Adjunta para Asuntos de la Mujer, dependencia institucional rectora de la política criminal en materia de violencia hacia las mujeres, niñas y adolescentes en todas sus manifestaciones. Encargándose de la articulación, implementación y seguimiento en todo el territorio nacional de la política de atención a las víctimas de violencia de género, intrafamiliar y delitos sexuales, así como del procesamiento penal de los agresores conforme la normativa procesal penal vigente.

Vale señalar que el Ministerio Público, actualmente, dispone de 35 Procuradurías Fiscales, en algunos casos con Fiscalías Barriales. De igual modo, el sistema cuenta con 15 Unidades de Atención Integral a la Violencia de Géne-

ro, Intrafamiliar y Delitos Sexuales distribuidas por todo el territorio, las cuales tienen por objeto atender a las víctimas de manera oportuna y eficaz, concentrando en el mismo espacio los servicios legales y los especializados, es decir, representantes del Ministerio Público, abogados, médicas forenses así como psicólogas y trabajadores sociales, tanto para la realización de los informes periciales, como la intervención en crisis de las víctimas con el objetivo de minimizar la re victimización.

De igual modo, la Dirección Nacional de Atención a Víctimas, que ofrece asistencia psicológica gratuita a las víctimas de todo tipo de delito mientras dura su proceso; la Dirección de Representación Legal de Víctimas y Testigos, cuya función es proveer sin costo asistencia legal a las víctimas; el Centro de Mujeres Sobrevivientes de Violencia Doméstica, único en el país, situado en el Distrito Nacional con el objeto de dar asistencia terapéutica a las víctimas que van saliendo de la ruta crítica de la violencia; el Centro de Intervención Conductual para Hombres, único en el país ubicado en el Distrito Nacional el cual trabaja con el aprendizaje de la nueva masculinidad mediante el empleo de técnicas a estos fines y a cargo de cualificados profesionales de la conducta y por último, la Línea Vida (Línea de Auxilio 809-200-1202) para la respuesta rápida ante estos casos.

Afianzados en el Modelo de Gestión de Fiscalías como valioso activo institucional y aprovechando la coyuntura del proceso de reforma de la ley de violencia hacia las mujeres en el que nos encontramos actualmente, presentamos el Modelo de Gestión de las Unidades de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales desarrollado en el marco del proyecto de "Fortalecimiento del Sistema de Planificación Institucional de la Procuraduría General de la República" con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) así como el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA).

Este Modelo, procura integrar de manera coherente todos los recursos existentes en un marco de referencia común que viabilice la atención integral y oportuna a las víctimas, sin apartarse de la naturaleza propia del proceso penal y



la responsabilidad del Ministerio Público en lo referente a la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, la dirección de la investigación penal y el ejercicio de la acción pública en representación de la sociedad de la forma como se establece en el mandato constitucional.

Por esta razón, en su contexto multisectorial, el presente trabajo reconoce y rescata tanto la responsabilidad como el acceso de los diferentes sectores e instancias actuantes en alguna medida en el proceso de atención, puntualizando en el desarrollo del mismo cuatro aspectos básicos: La detección, contención, reparación y sanción.

En consecuencia, este producto institucional resulta de un arduo trabajo que incorpora las mejores prácticas del referente internacional, la experiencia documentada de Modelos regionales de intervención, la visión de reconocidos especialistas en la materia, el conocimiento acumulado por el Ministerio Público de la República Dominicana en su proceso de desarrollo institucional y, sobretodo, las lecciones aprendidas por las propias Unidades de Atención en funcionamiento actualmente.

Cabe resaltar sobre la base de la experiencia y las estadísticas de los últimos cinco años que de todos los feminicidios ocurridos en la República Dominicana, aproximadamente el 80% de las víctimas no denunció sus casos

ante las autoridades. Es por esto que, el Modelo diseñado focaliza de manera especial la detección como mecanismo de prevención, ampliando y facilitando todas las vías de acceso al sistema, e incluyendo un Servicio Nacional de Asistencia Remota, concebido para actuar a través de un centro de llamadas y un portal transaccional 24 horas los 365 días del año. Dicho servicio de asistencia remota está previsto para operar como punto de enlace de cobertura nacional para las denuncias, la información sobre los procedimientos y las vías para acceder al sistema, incorporando la publicidad complementaria de las Órdenes de Protección mediante su publicación en internet a través del portal, su difusión por vía de las redes sociales y la disposición de la información correspondiente por la vía del centro de llamadas de forma tal que la comunidad y la policía puedan conocer y comprobar en cualquier momento la existencia de dichas Órdenes para actuar en consecuencia en beneficio de la preservación de la integridad de las víctimas y sus dependientes.

Finalmente, podemos afirmar que el Modelo de Gestión establece la intervención no sólo orientada a la investigación y procesamiento penal tanto de los feminicidios como de otros desenlaces fatales sino de la prevención de los mismos lo que se convierte en un reto procurando incrementar la detección de los casos, mejorar la capacidad de respuesta eficaz por parte del sistema, e involucrar de forma productiva todas las instancias que participan en el proceso de atención incluyendo a la comunidad



Por: Juan Vizcaíno Canario,
Abogado, Fundador de
@AbogadoSDQ

La función social del abogado

La idea de escribir sobre este tema me surgió en momentos en que aún cursaba la carrera, en razón de que postulo que el desenvolvimiento de los abogados va más allá de la defensa de intereses que están envueltos en los casos que le han sido apoderados. Otro aspecto que me motivó se debe a que luego de egresado, en el devenir de los quehaceres asumidos he constatado que en República Dominicana, es escaso toparse con abogados que ejerzan su función social.

Desde tiempos remotos la palabra "Abogado" ha sido concebida y definida de diversas formas, por distintos autores, críticos y profesionales de la misma área, como el título con el cual se le conoce a la persona que sirve como intercesor o representa intereses o presta asesoría a una persona que se encuentra en un conflicto. Muchos se olvidan de que la psiquis del profesional del derecho debe ser complementada. No se trata únicamente de asumir una postura de representación en busca del proveimiento de los derechos e intereses de su cliente, existe algo que completa esta labor y que lo hace partícipe necesario del desarrollo del Estado. Me refiero a su función social.

En la universidad nos enseñan teorías, prácticas y estrategias sobre como postular frente a un caso, pero son nulos aquellos planes de estudio y facilitadores que se preocupan por inculcar en los aprendices la existencia de un rol paralelo, una parte del ejercicio de la profesión que debe estar encaminada a cumplir con su función social.

El Jurista uruguayo, Eduardo J. Couture fue muy certero y elocuente al elaborar el decálogo del abogado, puesto que en él se recogen una serie de mandamientos que todo profesional del derecho debe recordar tales como mantenerse siempre estudiando, pensando, trabajando, luchando, ser leal, tolerante, tener paciencia, fe, olvidar y sobre todo amar la profesión. Factores estos que de algún modo influyen en la función social.

La función social del abogado consiste en colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del Estado y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. También se basa en cooperar con una fluida interacción social, en procura del desarrollo económico del país. ¿Es posible lograr esto solo postulando ante los tribunales? ¿Defendiendo los intereses de un determinado cliente? La respuesta es negativa.

No obstante, existen quienes consideran que la función social del abogado sólo se limita al hecho de cuando un profesional del derecho acepta asumir gratuitamente la defensa de un determinado caso. Si bien dicha situación es parte del aspecto social y revela el lado humano del defensor, no menos cierto es que la función social no solo abarca ese punto. Hemos oído mencionar o hablar de la función social del abogado, incluso, muchas veces llegamos a interesar-

nos por ser parte del grupo de abogados que cumple con ella y de esa forma contribuir con el desarrollo del derecho y del Estado. Cabe preguntarse: ¿Qué se debe hacer para cumplirla? Lo primero es estar consciente de que todo profesional del derecho ha sido llamado a promover el fortalecimiento del Estado de Derecho.

El establecimiento de las normas obliga al abogado no sólo a conocerlas sino a propiciar su ejecución o cumplimiento. Partiendo de esa premisa y a saber de que vivimos en una sociedad con demasiados problemas que requieren soluciones colectivas y en cumplimiento de la función social debemos ser entes promotores de los derechos de todos los ciudadanos. Es por ello que los abogados estamos llamados a difundir el conocimiento de la Constitución y de las leyes en todos los escenarios, con la finalidad de que los ciudadanos conozcan a plenitud sus derechos, deberes y limitaciones. En ese sentido es necesario que seamos críticos de las reglas que nos rigen.

Otro aspecto importante es la colaboración en cuanto a los conocimientos. Con la intención de ser profesionales aptos para entrar en los ejes de la competitividad, realizamos actividades, participamos en cursos especializados, entre otras actividades, de ahí que, luego de enriquecer el intelecto, debemos compartir los conocimientos adquiridos, como vía de respuesta solidaria con la justicia y el ejercicio del deber. Como profesionales del derecho no podemos permitir que la rutina de un buen ejercicio, con favorables resultados económicos habitúe a ser abogados alejados de cumplir la función social.

Generalmente, sólo pensamos en el sentido económico, si es o no rentable, pero no nos detenemos a pensar diferente, cuando existe una situación previsible, que con el simple hecho de exponer, manifestar o criticar se pondría en relieve un tema que necesita una determinada solución. Importante es advertir que no es mejor abogado quien conoce más leyes, sino aquel que sabe exigir su cumplimiento. El profesional del derecho debe contribuir, con la buena aplicación de la ley. Es harto conocido que en nuestro país existen normas que los operadores llamados a cumplirla la ejecutan de una manera diferente a la establecida en su cuerpo normativo.

Los abogados debemos sentirnos orgullosos de formar parte de esta profesión y entender que el derecho no sólo es importante para el cliente y para uno mismo, sino para todos los ámbitos de la sociedad.



Síguenos en twitter
@RJuridicaUNIBE y en
Instagram @Revistajuridicaunibe



Por: Cristian Morel,
Estudiante de Derecho en
UNIBE, Fundador de "Joven
Ponte en Política"

Una Carta a la Juventud



La juventud dominicana se encuentra en un proceso de inclusión en una actividad a la que muchos definen de deshonrosa y sucia, pero a la que pocos conocen como el arte de servir, servir a una sociedad desilusionada, que ya no cree en nada, y a la que pocas cosas le importan.

El tema de la participación juvenil se nos presenta como un tema clave en el mundo que hoy habitamos, repleto de incertidumbres, cambios y crisis que afectan también a la política y a la construcción de la democracia, los jóvenes somos los futuros dirigentes y cualquier intento de profundización o mejora de la democracia debe pasar por el análisis de nosotros.

Yo creo en la juventud de mi país, por lo que siento la necesidad de atreves de este medio darles a conocer de una iniciativa donde se encuentran aglutinados la mayoría de mis sueños e ideales, esta iniciativa es: "Joven Ponte en Política"

Hace apenas un año que un grupo de jóvenes, tuvimos la inquietud de crear una organización que incite a nuestros contemporáneos a participar en política, pero pensamos en una política distinta, no la que busca el poder a través de las dadas y prebendas, no la política que los jóvenes detestan por su mal manejo y apariencia, de esto y del concierto de múltiples ideas nace Joven Ponte en Política. Joven ponte en política es el primer movimiento político-apartidista de la República Dominicana enfocado a motivar a la juventud para que se empodere sobre la necesidad de participar en política y convertirnos en la fuerza motriz generadora de cambios sociales que por tanto tiempo a aclamado nuestra sociedad.

El movimiento Joven Ponte en Política es una organización que no tiene ni pretende tener ninguna preferencia política, Aunque no está de más mencionar que está conformado por jóvenes de todos los partidos políticos, ya que entendemos que los grandes cambios sociales deben iniciar desde el interior de las organizaciones, obligándonos esto a una reflexión más profunda con vistas a conocer los retos y conformar el liderazgo que asumirá los espacios de poder al momento de llegar el tan esperado cambio generacional que debe vivir nuestro país.

Abogamos y trabajamos por la plena participación e incursión de la juventud en programas de acción social. La presencia de los jóvenes debe manifestarse poderosamente en las decisiones, en el liderazgo y la gobernanza del estado, siendo la juventud, consulta indispensable para la toma de decisiones de cualquier gobierno de turno, ya que la percepción de esta es el cimiento sobre el cual se edificara la aceptación o el rechazo a cualquier decisión.

La realidad es que la República Dominicana nos muestra así una juventud en su mayoría apática a todo aquello que

"huela" a gobierno, a política, a protagonismo social. La política partidaria es vivida como "algo sucio", donde el que entra debe transar, donde se dice que la mayoría de sus actores son cubiertos por ese manto de sospecha invisible de la corrupción. El capitalismo que guía la política del país es visto como un factor que anula la participación de los ciudadanos y la solidaridad necesaria para el compromiso social.

Aunque cabe destacar que este año fue notoria la cantidad de jóvenes que decidieron participar en política de forma organizada aglutinándose así, en decenas de movimientos en todo el territorio nacional en apoyo al candidato de su preferencia, entendemos que aun nos queda un largo camino por recorrer, ya que durante décadas hemos sido utilizados para llevar a "líderes" al poder, pero inmediatamente estos lo logran, somos nuevamente apartados de cualquier tipo círculo de poder, o consulta al momento de tomar decisiones.

La participación de la juventud en la vida política de nuestro país ya más que ser un derecho se ha convertido en una obligación, de la cual ninguno podemos sentirnos ajenos, de esta y mucho mas dependerá la sociedad que le tocara vivir a nuestros hijo, a los cuales no podemos permitir les pase lo mismo que a nosotros, que nos toco nacer en una sociedad repleta de desigualdades e injusticias en todos sus ámbitos.

Convertirnos en representantes de los que Históricamente han sido marginados y no estar al margen de una actividad tan importante como lo es la política, son y de manera indefectible seguirán siendo nuestros objetivos fundamentales, por ello nuestro intento de que nos involucremos y no permitamos que los cambios sociales se den pura y simplemente en las constituciones.

Nuestro país aunque posee notables avances en cuanto a la inclusión de la juventud en materia política, no tenemos ninguna pieza jurídica que garantice nuestra participación en dicha actividad, por lo que, me encuentro trabajando en un proyecto donde exijo que se incluya dentro del proyecto de ley de partidos una cuota de participación a la juventud para de esta forma salvaguardar nuestro derecho de una forma legítima, justa y equiparable.

A ti joven te invito a involucrate a no estar al margen de las problemáticas de tu país aunque estas no te afecten directamente, nuestra patria nos necesita y este es el momento idóneo para que iniciemos nuestras luchas por una democracia más fuerte, no seas apático, ninguno de nuestros héroes patrióticos tenía más de 22 años al iniciar sus luchas por nosotros, por nuestras libertades. ADELANTE JUVENTUD



Por: Marc Ledesma Bitzer,
estudiante de Derecho en
UNIBE

Un sistema judicial seguro y confiable

Mientras leía el informe de Competitividad Global, publicado por el Foro Económico Global, causo en mí una gran desilusión el ver estas estadísticas que posicionan a mi país como uno de los más corruptos de todo el mundo. En el reporte, vergonzosamente, la República Dominicana recibió la peor calificación de expertos internacionales que analizaron 142 países en cuanto a corrupción en la administración pública, confianza en la Policía, educación y por último salud. Se trata de las peores evaluaciones hechas sobre la República Dominicana por un organismo internacional. Adicionalmente, de 142 países evaluados, RD ocupó los lugares 142, 141 y 140 en materia de mal uso del gasto, confianza en la Policía, desviación de los fondos públicos e imparcialidad con los funcionarios.

Sin duda alguna, la corrupción, clientelismo y falta de un sistema judicial confiable, son tres de los males que directamente están relacionados con la escasez y desconfianza de los que velan por el buen funcionamiento de la ley y su aplicación cuando de ella se requiere. En mi opinión, el sello distintivo de un sistema confiable y eficiente de la justicia es el cumplimiento de las normas de responsabilidad profesional y civil. La cortesía y la integridad son indispensables para la práctica de la ley. Más aun, la conducta de los estudiantes de derecho y abogados deben en todo momento exhibir profesionalismo y un alto nivel de ética, en el sentido más amplio de estos términos.

Por otro lado, la calidad administrativa de la justicia es un factor vital para todo sistema democrático y tiene una gran relevancia en el desarrollo de la humanidad. La independencia jurídica es una característica de suma importancia en los sistemas judiciales. Existen varias formas de establecerla, ya sea mediante los mecanismos de transparencia o la manera en que se designan a los jueces.

Sin embargo, al analizar particularmente su relación con el desarrollo económico y la competitividad, la eficiencia y la independencia judicial, son variables que toman una connotación altamente relevante. Mientras más eficiente sea el papel de la justicia en cuanto a la confiabilidad e imparcialidad, mayor será el aporte que éstas hagan al desempeño económico. De esta manera, las naciones que posean mejores instituciones judiciales serán las que triunfarán al tener un mayor crecimiento financiero y un desarrollo más prometedor en la sociedad y sus leyes.

Para la República Dominicana, la necesidad de contar con el capital humano profesional en el área de derecho es vital para el desarrollo y la sostenibilidad de un sistema judicial que sirva de sustento al desarrollo económico y a la prosperidad de sus habitantes.

En lo personal, el perfil del egresado en Derecho debe estar altamente orientado hacia el desarrollo de habilidades y conocimientos más allá de lo tradicional.

Particularmente, considero importante que el rol de la preparación universitaria en la carrera de derecho no se debiera limitar a los estándares tradicionales que se imparten, sino que más bien, debiera complementarse con la formación cívica y ética de los abogados, haciendo un mayor énfasis en los valores morales necesarios para la correcta aplicación de la ley, fomentando así un sistema judicial confiable para los ciudadanos.

Todo ciudadano tiene el derecho a contar con un sistema judicial eficiente, independiente y confiable, con la certeza de que su caso será tratado por jueces y abogados capacitados, pero más que todo, comprometidos con la honestidad, imparcialidad y objetividad en cualquier proceso legislativo.

No obstante, criticar el desempeño actual de las autoridades que dirigen nuestro país, sin actuar de una manera distinta, no tiene ningún valor. Criticar la institucionalidad, la aplicación de la justicia, el derecho de nuestra nación, sin trabajar y esforzarse para el mejoramiento de estas áreas, no tiene ningún valor. El papel de cada ciudadano no debiera limitarse a criticar, sino a aportar en la manera que pueda. Nuestra sociedad tiene una escasez de jóvenes que aboguen por el cumplimiento imparcial y honesto de la justicia. Carecemos de jóvenes con visión, comprometidos con el presente y el futuro de nuestro país. Por lo que si deseamos un mejor porvenir jurídico en nuestra nación, este se debe empezar a forjar desde ahora. Apoyando e incentivado académica y moralmente a la próxima generación de abogados, que a final de cuentas, son los que estarán a cargo de que en un futuro cercano o lejano, podamos decir con orgullo, que la República Dominicana cuenta con un sistema judicial confiable y seguro.



Nicole Rizik,
Estudiante de Derecho en
UNIBE

¡No somos mensajeros

La cadena alimenticia jurídica, desde el punto de vista privado, tiene como su primera y más fresca presa a una especie de aspirantes inexpertos que, con la excusa o ilusión de convertirse en especímenes más fuertes y competentes dentro del área, rondan la ciudad entre las oficinas públicas como mosquitos insistentes, y andan en manada dentro de las universidades vestidos de finos ejecutivos con la corbata torcida, el estómago vacío y el sudor eternamente en la frente. Si lo pongo desde esta perspectiva, no es un trabajo tan refinado como aparentamos ante nuestros tíos en las reuniones familiares o alardeamos frente a nuestros amigos del colegio que estudian Publicidad o Arquitectura, y, sin lugar a dudas, no somos lo que en Estados Unidos llaman a un “paralegal”.

En esta oportunidad me parece muy interesante poder dirigirme sobre este particular e intentar traspasar un poco de experiencia en algo en lo que ya tengo un buen tiempo ejerciendo: el arte de ser paralegal. Muchos jóvenes de nuevo ingreso, desde que me conocen, comienzan a cuestionarme sobre cuándo considero oportuno introducirse a este mundo y cuál es el impacto de ésta experiencia dentro de la carrera, me acosan con preguntas como: ¿vale la pena el sacrificio? ¿no sacrifica esto los estudios? Entiendo por completo estas preocupaciones, pues también fui víctima de ellas. Sin embargo, por más que mis piernas, mi carro y mi espalda digan lo contrario, creo fervientemente en esta posición como una experiencia necesaria para el desarrollo completo de un buen abogado.

Recuerdo con nostalgia una frase de Aristóteles con la que me topé en mis andanzas literarias, que versaba de la siguiente forma: “La excelencia es resultado del hábito. Nos volvemos justos realizando actos de justicia; templados realizando actos de templanza; valientes realizando actos de valentía”. Entiendo con esto que lo que queremos ser como individuos y lo que aspiramos a ser como profesionales guarda una relación directamente proporcional a la consistencia de practicarlo, y, por esta misma razón, la disciplina, el hábito y la responsabilidad son algunas de las fortalezas que desarrolla este trabajo, por el cual con orgullo me levanto todas las mañanas.

Sin embargo, esta misión puede llegar a tergiversarse si uno no encuentra una meta que perseguir, y esto, estimado lector, depende completamente de nosotros. En uno de los primeros “boches colectivos” que recibí en mi trabajo, uno de los socios más carismáticos de mi oficina dijo algo que se quedó grabado en mi mente, hasta el día de hoy: “Tú decides si ser un repartidor de pizza o un abogado en formación; tú decides si quieres ser el mensajero o quieres ser parte de los casos, y eso depende solamente de tu interés, si te dedicas a leer el papel que tienes en mano en vez de repartirlo en el tribunal sin tener idea de lo que hiciste”.

Y, efectivamente, a partir de ese momento —gracias a Dios comenzando en la carrera— comencé a leer, a preguntar, a indagar, a formar parte de los casos, a tomar conocimiento del orden procesal, a jugar más al abogado y menos al mensajero y, por tanto, los abogados comenzaron a respetar mis opiniones, a ser más estrictos, más meticulosos, y con el tiempo me han permitido asistir a reuniones y a tribunales. No quiero pecar de arrogante. Todo lo contrario: quiero destruir la mala fama que algunos —hastados de ser mensajeros— han fomentado. La verdad es que, quienes nos tomábamos esto en serio, podíamos ver los libros con un espectro más amplio.

Quizás tengamos menos tiempo para estudiar, pero la información se capta de una forma más orgánica, más racional y más duradera, quizás llegamos a veces tarde a clases, pero los profesores nos ven en los tribunales asistiendo a audiencias y respetan la sustancia que compartimos en clase; quizás tengamos menos tiempo para salir, pero compartimos con profesionales dignos de admirar e imitar; y, quizás hemos gastado mucho tiempo, pero cuando nos graduemos podremos, aunque sea por un momento, vanagloriamos del trabajo hecho y decir: “He hecho eso mil veces; es más, llama a Belkis en la Presidencia y dile que me lo vaya preparando”.

Entonces, a toda esa carne fresca que va ingresando a nuestro pequeño mundo, si de verdad te interesa esto; si no lo estudias porque tus padres te obligaron o porque le estabas huyendo a las matemáticas; si no entraste porque no querías estudiar administración para que no te llamen “vago”; o, peor aún, porque quieres ser político para “vivir bien”; si de verdad crees que este es tu lugar: comienza por abajo. Sé un paralegal digno de convertirse en un buen abogado, y verás que te convertirás en una mejor persona, más diligente, más humilde, capaz de relacionarse con todos, capaz de buscártelas a como dé lugar y conocedor de los mejores chicharrones y colmados. Manejarás la geografía humana, te tornarás en una persona independiente, un conductor extremo, y, sobre todo, en un excelente abogado. Busca tu nicho, y aprovecha cada oportunidad, y cuando las cosas se desvíen, grítale a quien merezca: ¡No soy un mensajero! ¡Soy el futuro de esta profesión!





#TuTweetEnLaRevista

Síguenos en twitter @RJuridicaUNIBE
y exprésate en 140 caracteres.
Tu opinión es importante.



Nuestros seguidores opinan:

¿Cómo podemos prevenir la violencia intrafamiliar?

@AbogadoSDQ Juan Vizcaino

"Creando efectivas políticas de prevención. Está demostrado que el aumento de las penas no es la única solución"

@GuillermoSarita José G. Sarita

"La violencia intrafamiliar es un tema complejo que debe atacarse por diferentes aristas"

@sotojimenezv José M. Soto

"Con educación, combatiendo la marginalidad y devolviéndole al Estado su papel de referente moral indispensable para la sociedad"

@lidioduval Lidio Duval

"Con campaña nacional con mayor énfasis en el interior y con la fomentación de la igualdad en las escuelas y colegios"

@vpimenteldiaz Vanesa Pimentel

"Con la educación y conscientes de que la violencia en ninguna de sus formas es admisible"

@mary9292 Maricela Lachapelle

"Informando a la población de sus derechos, fomentando la educación y las buenas costumbres en las escuelas y hogares"

¿Qué es el Grupo de Estudiantes de Derecho (GRED)? La directiva te explica...

"El GRED es un grupo de jóvenes comprometidos a dar lo mejor de sí para su universidad. Sirve como un espacio de crecimiento para todos los estudiantes" Ángel González, Coordinador General del GRED.

"El GRED constituye un puente entre los estudiantes de Derecho y la Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de UNIBE. Su propósito principal es servir a los estudiantes." Mariel Alfau – Encargada del Comité de Ciencias Políticas y Jurídicas

¿Cuáles son las metas de esta directiva?

"En esta gestión del GRED necesitamos retornar el sentimiento de poder crear un órgano que funcione de manera independiente y que tenga cierto peso en el diario vivir del estudiante. Esta visión se asemeja a los ideales de los estudiantes que fundaron el GRED." –Víctor Santana – Encargado de Comité de Competencias.

"Más que nada, sensibilizar a los estudiantes, crear una tradición de obras sociales; que se relacionen con estudiantes de diferentes facultades de Derecho de otras universidades, no solo del país, sino del mundo." –Maricela Lachapelle – Encargada de Comité de Integración Estudiantil.

Como estudiante de Derecho y miembro del GRED, ¿Cómo puedes aportar a la Sociedad?

"Aportamos a la sociedad siendo diferentes. Además, constituyéndonos en un grupo solido de derecho contribuimos a la sociedad, en la medida en que nos involucramos en lo que en ella acontece." –Mariel Alfau

"Nuestro trabajo como estudiantes y futuros abogados es de hacer de nuestra labor una que sea encomiable." –Víctor

¿Cual o cuales consideras que son los problemas principales de nuestro país?

"La República Dominicana tiene un sinnúmero de desafíos en la actualidad. Entiendo que la calidad en los sectores educación, salud, empleo, vivienda y transporte son los principales problemas de nuestro país." –Ángel

"Necesitamos recuperar, como conglomerado social, algunos valores que han quedado en el olvido, y siempre recordar que nuestro país se encuentra en la situación que está, no por aquellos que hacen el mal, sino por esos que sabiéndolo no hacen nada para evitarlo." –Mariel

¿Cómo pueden aportar los estudiantes para la resolución de estos problemas?

"Mi recomendación principal a los estudiantes de derecho es que mantengan una conciencia limpia, y que sean honestos, justos y leales a su profesión en aras de convertirse en dignos ejemplos para los demás, desde la posición que les toque desempeñar." –Mariel

"Es importante que sentemos conciencia y empecemos a preocuparnos por todo lo que ocurre en nuestro país, que opinemos, que comentemos, que hagamos nuestras voces escuchar, pues somos receptores de todo lo que ocurra." –Lissa – Secretaria General



“Inté

grate

Síguenos en twitter
@Rjuridicaunibe
y en instagram
@revistajuridicaunibe

¿Te interesa publicar en la Revista Jurídica?
Envíanos tu artículo a
consejoeditorialunibe@gmail.com

Conoce sobre nuestro banco de temas,
escribenos a consejoeditorialunibe@gmail.com



ESCUELA DE
 **DERECHO**

 **GRED**
GRUPO ESTUDIANTES DERECHO-UNIBE

WWW.UNIBE.EDU.DO